

S. IV COM. LEG. (0) N° 546 /

OBJ.: Remite informe.

REF.: Proyecto Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas
(BOLETIN N° 1165-02)

SANTIAGO, 26 de diciembre de 1989.

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

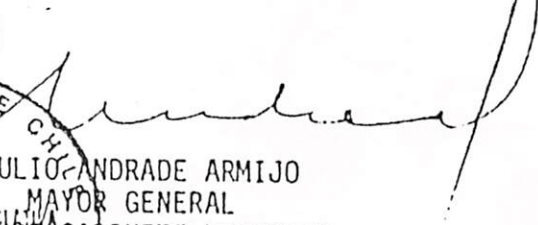
AL SECRETARIO DE LEGISLACION



De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, y 20 y 29 del Reglamento para la Tramitación de las Leyes, remito a US. el informe del proyecto de ley de la referencia, emitido por la Comisión Conjunta encargada de su estudio.

Saluda a US.

Por orden del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa.


REPUBLICA DE CHILE
JULIO ANDRADE ARMIJO
MAYOR GENERAL
JEFE DE GABINETE EJERCITO
IV. COMISION LEGISLATIVA
JUNTA DE GOBIERNO

DISTRIBUCION:

- Secretario de Legislación
- Archivo

MAT.: Informa "Proyecto de Ley Orgánico
Constitucional de las Fuerzas Armadas".

(BOLETIN N° 1165-02)

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa viene en someter a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente informe en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ORIGEN Y CALIFICACION

La iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, la que fue calificada de "Ordinario" para todos los efectos legales y reglamentarios, y cuyo estudio le ha correspondido a una Comisión Conjunta.

II.- ANTECEDENTES

A.- De Derecho

Para una cabal comprensión de la iniciativa es necesario tener en consideración los siguientes antecedentes:

1.- La Constitución Política de la República de Chile de 1980.

a) El artículo 94, en su inciso primero, sustituido por el artículo único, N° 43, de la Ley de Reforma Constitucional, N° 18.825, precisa que "los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."

b) El artículo 90 dispone, en su inciso primero, que las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega, su inciso segundo, que las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Su inciso cuarto, prescribe que las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

c) El artículo 91 señala que la incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

d) El artículo 93 expresa en su inciso primero, que los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros, serán designados

por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo. Agrega su inciso segundo, que "en casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso."

e) El artículo 24 establece que "el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado". Agrega que "Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes."

f) El artículo 32 señala las atribuciones especiales del Presidente de la República, y en lo que interesa a esta iniciativa, merecen destacarse los siguientes números:

- El N° 8°, que le confiere la potestad reglamentaria autónoma y la de ejecución de las leyes, precisando sus límites.

- El N° 9°, que lo faculta para nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores y a los alcaldes de su designación, los que serán de la confianza exclusiva del Jefe del Estado, y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella, conforme a lo señalado en el número 10 de este artículo.

- El N° 18°, que le permite designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al ar-

4.
tículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de estas Instituciones en la forma que indica el artículo 94.

- El N° 19°, que lo autoriza para disponer de las Fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

- El N° 20°, que lo faculta para asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.

- El N° 21°, que le permite declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional.

g) El artículo 60 -que señala las materias de ley-, dispone en sus N°s. 13 y 15, respectivamente, "las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra", y "las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República".

h) La disposición octava transitoria, inciso final, previene que durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros se regirá por la disposición transitoria vigésima y no les será aplicable la limitación del plazo previsto en el artículo 93, el que se contará a partir de cuatro años del término del señalado período presidencial.

2.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

a) El artículo 1° dispone que el Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución

y las leyes. Enseguida, su inciso segundo, señala que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

b) El artículo 7°, prescribe que los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

c) El artículo 12, señala que el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

d) El artículo 13, dispone que para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo Estatuto, además de los exigidos para el cargo que se provea.

e) El artículo 15, precisa que el personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle, y que exige que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegure el derecho a un racional y justo procedimiento

f) El artículo 17; impone a la Administración la obligación de asegurar la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

g) El artículo 18 señala que el Título II de esta ley, relativo a la organización y funcionamiento de los servicios públicos y a la carrera funcionaria, no se aplicarán, entre otros, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En consecuencia, de este cuerpo legal sólo les son aplicables las normas generales que establece su Título I, artículos 1° al 17.

3.- La ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en su artículo 18, prohíbe al personal de las Fuerzas Armadas afiliarse a partido político alguno.

4.- La ley N° 10.336, Orgánica Constitucional, que fija la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

a) Su artículo 1° señala, en lo que interesa, que su objeto será fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos bienes de los organismos sometidos a su fiscalización.

b) Su artículo 10 dispone, en lo sustancial, que el Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios que deben tramitarse por la Contraloría, en la forma y plazo que expresamente establece. El precepto señala que el Contralor General podrá eximir o uno o más ministerios o servicios del trámite de toma de razón de los decretos supremos o resoluciones que concedan licencias, feriados y permisos con goce de sueldos, o que se refieran a otras materias que no considere esenciales.

Al respecto, la resolución N° 1.050, de 1980, de la Contraloría General de la República, fijó el texto re-

fundido y actualizado de la resolución N° 600, de 1977, sobre Exención de Toma de Razón.

c) Su Título V, que comprende los artículos 68 a 84, regula lo relativo a las cauciones que debe rendir todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquier naturaleza.

La caución, conforme al artículo 68, es calificada y aprobada por el Contralor, y sólo puede consistir, con arreglo al artículo 73, en depósitos de dinero en arcas fiscales o en los Bancos Central o del Estado, hipotecas, prendas sobre bonos de la deuda pública o pólizas de seguros de fianza o de responsabilidad personal.

Según los artículos 81 y 82, compete al Contralor calificar la oportunidad y condiciones en que debe efectuarse su liquidación, realización y cancelación.

5.- El Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 148, de 1986, de la Subsecretaría de Guerra.

a) El artículo 1° dispone que el personal del Ejército (E), Armada (A) y Fuerza Aérea (FA), que integran las Fuerzas Armadas de Chile -Instituciones Permanentes del Estado- y el del Ministerio de Defensa Nacional, es esencialmente profesional, jerarquizado, obediente y no deliberante, y estará sometido al Código de Justicia Militar y al reglamento de disciplina respectivo.

b) Por su parte, el artículo 2° señala que quedarán afectos a dicho Estatuto el siguiente personal:

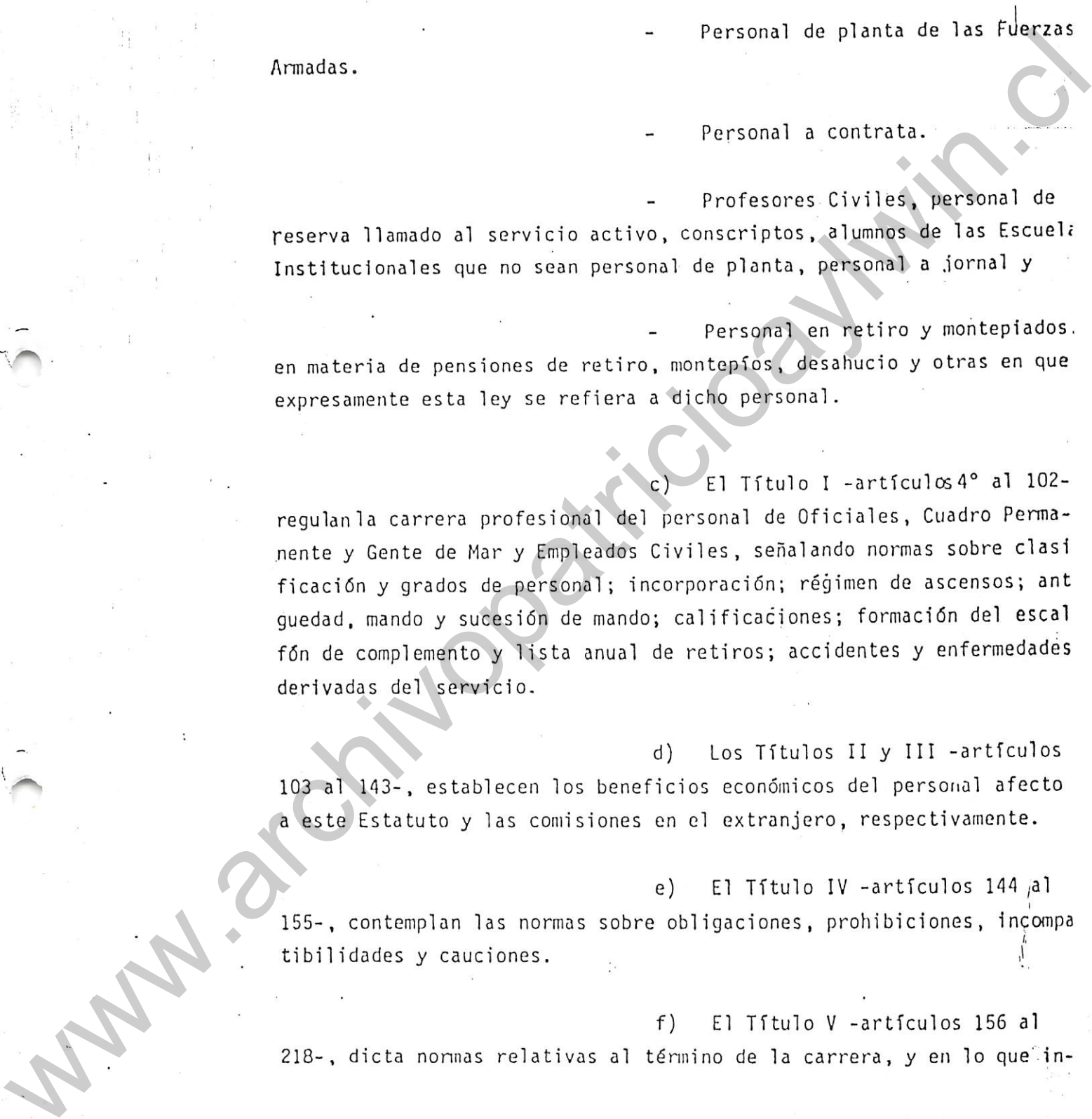
- Personal de las plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.
- Personal de planta de las Fuerzas Armadas.
- Personal a contrata.
- Profesores Civiles, personal de reserva llamado al servicio activo, conscriptos, alumnos de las Escuelas Institucionales que no sean personal de planta, personal a jornal y
- Personal en retiro y montepiados. en materia de pensiones de retiro, montepíos, desahucio y otras en que expresamente esta ley se refiera a dicho personal.

c) El Título I -artículos 4° al 102- regulan la carrera profesional del personal de Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar y Empleados Civiles, señalando normas sobre clasificación y grados de personal; incorporación; régimen de ascensos; antigüedad, mando y sucesión de mando; calificaciones; formación del escalón de complemento y lista anual de retiros; accidentes y enfermedades derivadas del servicio.

d) Los Títulos II y III -artículos 103 al 143-, establecen los beneficios económicos del personal afecto a este Estatuto y las comisiones en el extranjero, respectivamente.

e) El Título IV -artículos 144 al 155-, contemplan las normas sobre obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y cauciones.

f) El Título V -artículos 156 al 218-, dicta normas relativas al término de la carrera, y en lo que in-



teresa, merecen destacarse aquellas disposiciones que regulan las causas de retiro temporal y absoluto; el otorgamiento y determinación de las pensiones de retiro y montepío, como asimismo, lo referente al beneficio del desahucio.

g) El Título VI -artículos 219 al 240- contempla disposiciones complementarias de las normas precedentemente señaladas. Este último artículo, con la excepción que indica, hace aplicable supletoriamente al personal de las Fuerzas Armadas el Estatuto Administrativo.

Cabe hacer presente que el Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, fue aprobado mediante decreto supremo N° 204, de 1969, de la Subsecretaría de Guerra.

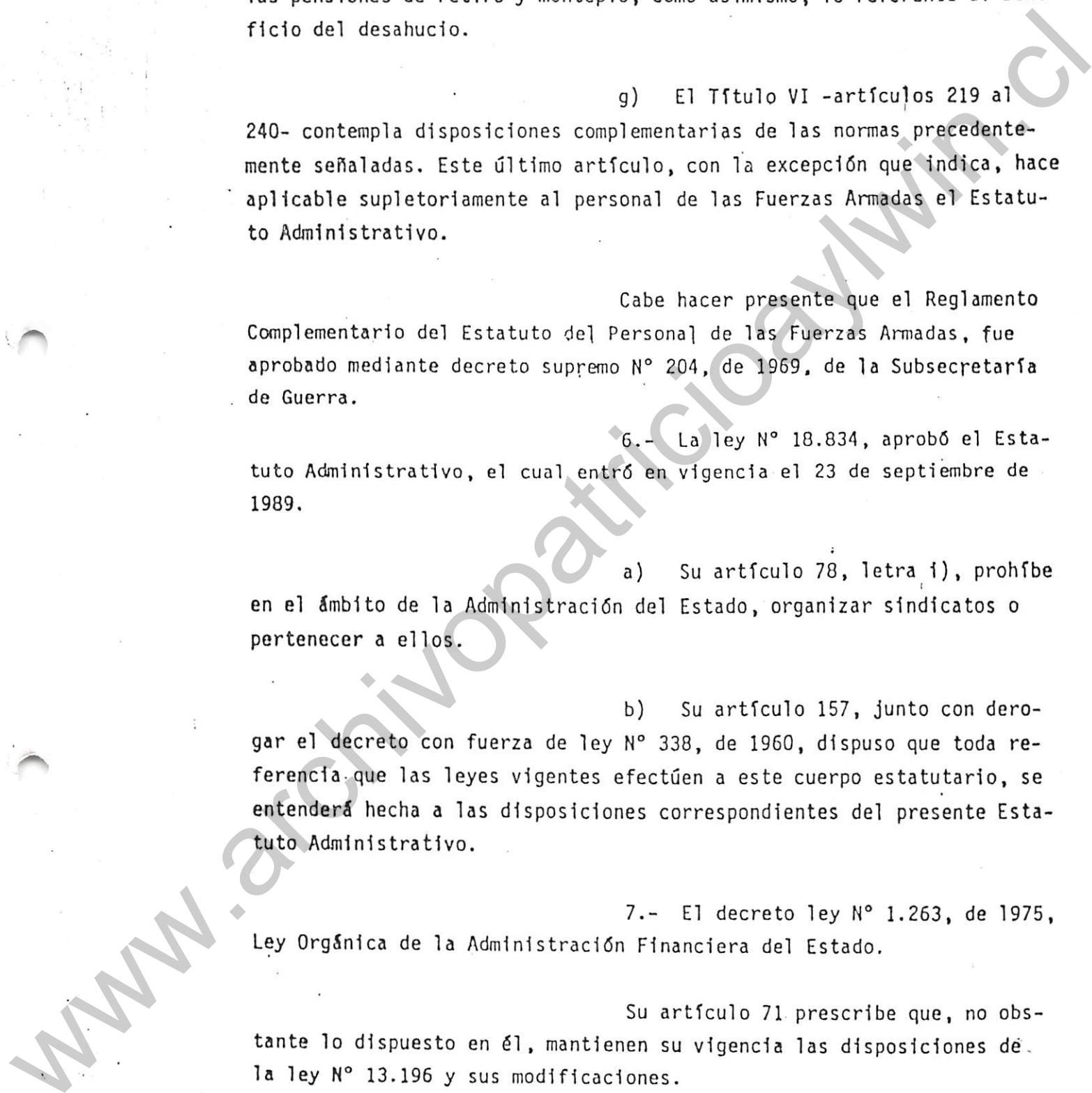
6.- La ley N° 18.834, aprobó el Estatuto Administrativo, el cual entró en vigencia el 23 de septiembre de 1989.

a) Su artículo 78, letra i), prohíbe en el ámbito de la Administración del Estado, organizar sindicatos o pertenecer a ellos.

b) Su artículo 157, junto con derogar el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, dispuso que toda referencia que las leyes vigentes efectúen a este cuerpo estatutario, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes del presente Estatuto Administrativo.

7.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Su artículo 71 prescribe que, no obstante lo dispuesto en él, mantienen su vigencia las disposiciones de la ley N° 13.196 y sus modificaciones.



8.- A su vez, el decreto ley N° 1.570, de 1976, fijó normas especiales sobre control financiero y presupuestario de las Instituciones de la Defensa Nacional.

a) Su artículo 1°, dispone que la información del movimiento financiero que se proporcione a los organismos pertinentes, conforme a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, será global y centralizada para cada una de las Instituciones.

b) Su artículo 2°, precisa que documentación deberá ser mantenida en la Institución respectiva, donde podrá ser revisada por los organismos administrativos pertinentes y por la Contraloría General de la República.

9.- El Código de Justicia Militar, junto con establecer la jurisdicción militar y de señalar qué materias le corresponde conocer y juzgar (artículos 1° y 5°, respectivamente), considera militares para los efectos de este Código a los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integran los cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que les sigan en campaña en el estado de guerra; y los prisioneros de guerra (artículo 6°).

Su artículo 333, castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, a todo individuo que sin derecho use uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones correspondientes a las Fuerzas Armadas, aumentando la penalidad si en estos delitos se incurriere en tiempo de guerra.

10.- El decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional y la Junta

de Comandantes en Jefe.

a) Su artículo 10, crea la Junta de Comandantes en Jefe, formada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, la que constituirá el más alto organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional en las materias que incumban a las tres Instituciones Armadas. En tiempo de guerra, la Junta estará presidida por el funcionario militar que designe el Presidente de la República, y a quien corresponderá, en especial, poner en ejecución, previa conformidad del Ministro del ramo, los acuerdos adoptados y referidos a las fuerzas conjuntas.

b) Su artículo 11, dispone que el Estado Mayor de la Defensa Nacional será el organismo permanente de trabajo y de coordinación del Ministro de Defensa Nacional, del Consejo de Seguridad Nacional y de la Junta de Comandantes en Jefe.

Cabe señalar que el decreto supremo N° 261, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, aprobó el Reglamento del Citado decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960. Su Capítulo IV regula tanto la organización y funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe, como sus funciones y atribuciones.

11.- El decreto ley N° 2.306, de 1971 dicta Normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas:

Su Título Segundo crea la Dirección General de Movilización Nacional como un organismo del Estado, dependiente del Ministerio de Defensa. Dispone su artículo 7°, que estará encargada de la aplicación de las normas de ese decreto ley y de su reglamento.

Para los efectos de su buen servicio se relacionará además, con los Comandantes en Jefe Institucionales.

El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Movilización Nacional, fue aprobado por decreto supremo N° 151, de 1983, de la Subsecretaría de Guerra.

Su artículo 1°, señala que es un organismo tridimensional encargado de asesorar al Ministro de Defensa Nacional y al Consejo de Seguridad Nacional (CONSENA) en todas las actividades relativas al decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas; decreto ley N° 425, de 1974, sobre Movilización; ley N° 17.798, sobre Control de Armas; ley N° 18.039, sobre Control de las Artes Marciales, y sus respectivos Reglamentos Complementarios.

12.- La ley N° 2.463, creó los cargos de Vicario y Capellanes Castrenses.

Con arreglo a ella, el Servicio Religioso está a cargo de un sacerdote nombrado de consuno por la Santa Sede y el Presidente de la República, el que lleva el título y desempeña las funciones de Vicario General Castrense, con el grado y prerrogativas correspondientes al grado de General de Brigada, si tuviere la dignidad Episcopal, o al de Coronel si no la tuviere.

El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas fue aprobado por decreto supremo N° 35, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional.

13.- El decreto con fuerza de ley N° 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, traspasa y asigna funciones que indica a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Su artículo 1°, letra b), reemplazado por el artículo 3° de la ley N° 18.709, le encomienda aprobar la ejecución de programas de capacitación de los servicios e instituciones del

sector público afectos al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y de cualesquiera otras entidades públicas que no estén a la vez sujetas a tributación de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En su inciso final, dispone que este decreto no será aplicable a las Fuerzas Armadas y a las Instituciones de Orden y Seguridad Pública. Agrega que, no obstante "las referidas Instituciones podrán actuar como organismos técnicos de capacitación, para lo cual celebrarán, por intermedio de la autoridad que determine la reglamentación institucional respectiva, convenios con instituciones públicas y privadas".

14.- El Reglamento de la Educación en las Fuerzas Armadas, fue aprobado por el decreto supremo N° 114, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

a) Su artículo 1°, previene que la misión docente de las Fuerzas Armadas es impartir y difundir conocimientos generales y específicos, y realizar las actividades de extensión y de investigación conducentes al logro de la formación profesional, moral, intelectual y física de sus miembros, más adecuadas a las exigencias institucionales.

b) Su artículo 5°, prescribe que el proceso educacional en las Fuerzas Armadas comprende lo formativo en las áreas de educación general y de educación profesional, y los aspectos de instrucción y adiestramiento que cada Institución determine.

c) Su artículo 7°, dispone que las disciplinas que comprenderán estas áreas serán las que establezcan las Instituciones y que ellas se consignarán en los planes de estudios de acuerdo con la carrera profesional del personal.

d) Sus artículos 25 al 29, se refieren

a los establecimientos de educación, los que están constituidos, básicamente, por las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción. Las primeras son establecimientos de educación superior, cuya misión principal es impartir educación profesional y técnica a los Oficiales. Las segundas tienen por función principal formar, capacitar y especializar al personal. Los últimos tienen por misión impartir cursos de instrucción o entrenamiento.

Su Capítulo IV, relativo a los cursos que pueden impartir estos establecimientos, los clasifica, en su artículo 33, en cursos de formación, de especialización y de complementación o perfeccionamiento.

e) El antecedente legal de este reglamento se encuentra en el artículo 235 del Estatuto, que dispone que "El reglamento respectivo determinará las normas a que debe atenerse la enseñanza en las Fuerzas Armadas, adecuándolas al espíritu que rige los programas y sistemas universitarios y del Ministerio de Educación."

15.- El decreto ley N° 2.197, de 1979, reconoce equivalencia de título profesional universitario a los títulos de Oficiales de Estado Mayor, Oficial graduado, Ingeniero Politécnico Militar, Ingeniero Naval e Ingeniero, otorgados por los establecimientos de enseñanza de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que en él se mencionan, para todos los efectos legales.

16.- El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Academia de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), aprobado por decreto supremo N° 661, de 1982, de la Subsecretaría de Guerra.

Su artículo 1º, establece que la misión de esta Academia es impartir los conocimientos requeridos para el ejercicio de funciones de gobierno y administración vinculados a la seguridad y desarrollo nacionales, y realizar investigaciones o trabajos re-

lacionados con estas materias. Contribuirá, además, a la elaboración y difusión del conjunto de principios y de normas esenciales que deben regir las actividades propias de la seguridad nacional.

Su artículo 2° menciona, entre las funciones principales de carácter específico, la de realizar cursos de alto mando, que constituyen requisito de ascenso a ciertos grados jerárquicos, según el Reglamento Complementario del DFL (G) N° 1, de 1968.

17.- El decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, contiene la Ley Orgánica de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

18.- La ley N° 18.458, establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional.

Su artículo 1°, dispone que a contar de la publicación de la ley, esto es, desde el 11 de noviembre de 1985 el régimen previsional y de desahucio contemplado en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas se aplicará al siguiente personal:

- a) Personal de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación.
- b) Personal de las plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles.
- c) Personal de reserva llamado al servicio activo.
- d) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aunque no sean personal de planta.

Su artículo 3° precisa que el personal

no contemplado en el artículo 1º, que a partir de la entrada en vigencia de esta ley ingrese a las instituciones, servicios, organismos y empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, quedará afecto al sistema previsional de las administradoras de fondos de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Esta disposición es aplicable al personal a contrata, a los profesores civiles, al personal a jornal, a los obreros a trato y al personal auxiliar o de servicios menores, con la salvedad, en conformidad al artículo 4º transitorio, de aquél que era inponente de CAPREDENA a la fecha de publicación de la ley N° 18.458, que continúa afecto al régimen previsional y de desahucio contemplado en su respectivo estatuto y, en consecuencia, afiliado al régimen de previsión antes citado.

Su artículo 6º, obliga al personal imponente de una administradora de fondos de pensiones a efectuar las cotizaciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de Salud, del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las imposiciones para salud deben efectuarse en el Instituto de Normalización Previsional, (ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas), a menos que se suscriba un contrato con una institución de salud previsional (ISAPRE).

Las imposiciones y aportes para financiar el sistema de prestaciones médicas, hospitalarias y ambulatorias, como asimismo las imposiciones para financiar las pensiones, revalorización de pensiones, montepíos y desahucios, establecidas en otras disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias, no son aplicables a este personal.

No obstante, durante los períodos de

incapacidad laboral, este personal tiene derecho a las remuneraciones o subsidios, según corresponda, contemplados en los estatutos de su respectiva institución. En este caso, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) o la Institución de Salud Previsional (ISAPRE), según corresponda, deberá restituir al organismo empleador los subsidios que le habrían correspondido al trabajador.

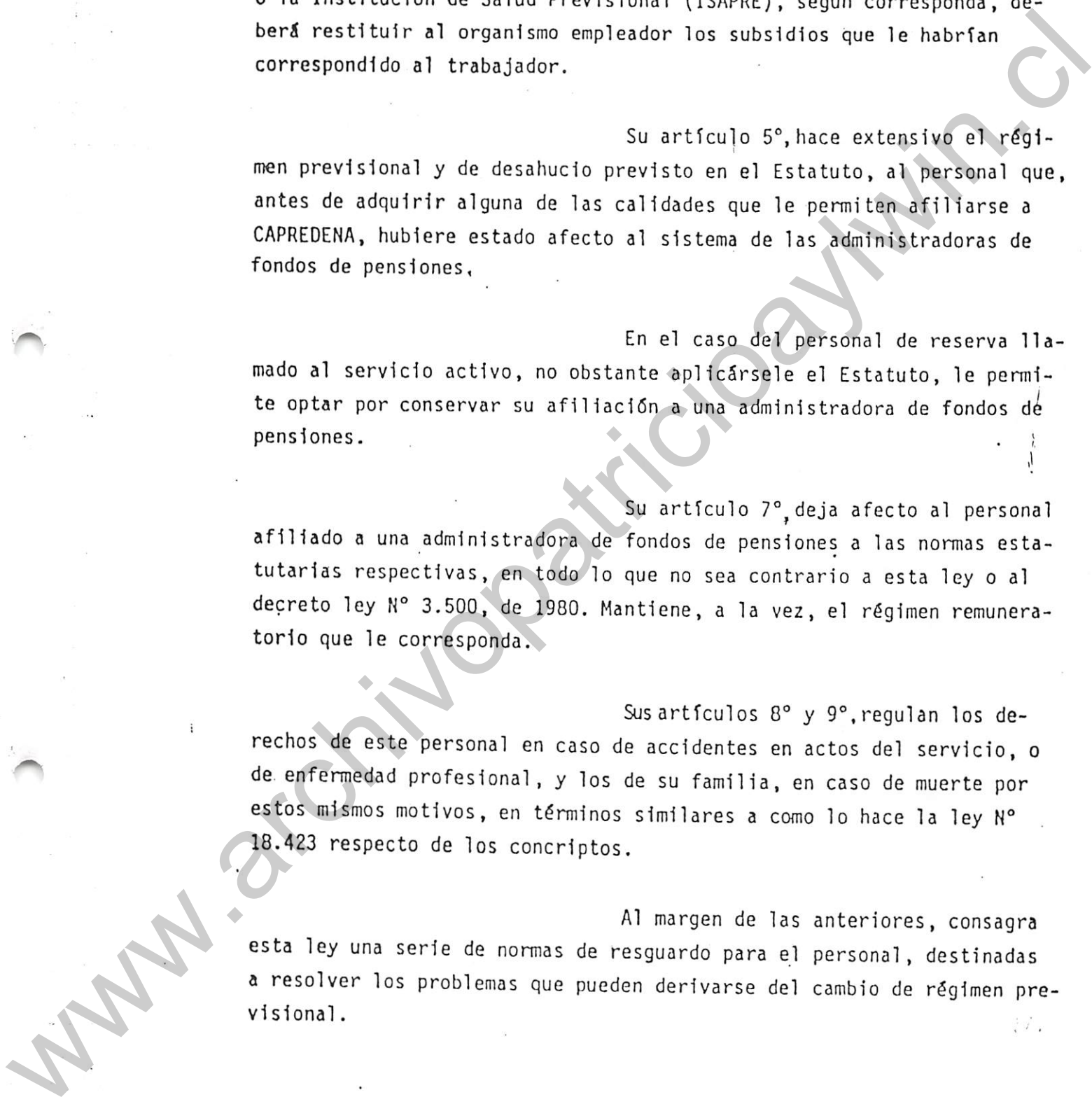
Su artículo 5°, hace extensivo el régimen previsional y de desahucio previsto en el Estatuto, al personal que, antes de adquirir alguna de las calidades que le permiten afiliarse a CAPREDENA, hubiere estado afecto al sistema de las administradoras de fondos de pensiones,

En el caso del personal de reserva llamado al servicio activo, no obstante aplicársele el Estatuto, le permite optar por conservar su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Su artículo 7°, deja afecto al personal afiliado a una administradora de fondos de pensiones a las normas estatutarias respectivas, en todo lo que no sea contrario a esta ley o al decreto ley N° 3.500, de 1980. Mantiene, a la vez, el régimen remuneratorio que le corresponda.

Sus artículos 8° y 9°, regulan los derechos de este personal en caso de accidentes en actos del servicio, o de enfermedad profesional, y los de su familia, en caso de muerte por estos mismos motivos, en términos similares a como lo hace la ley N° 18.423 respecto de los concriptos.

Al margen de las anteriores, consagra esta ley una serie de normas de resguardo para el personal, destinadas a resolver los problemas que pueden derivarse del cambio de régimen previsional.



19.- La ley N° 18.423, regula la situación previsional de los trabajadores afiliados a una administradora de fondos de pensiones que cumplen obligaciones militares.

Su artículo 1°, dispone que las cotizaciones previsionales, legales y voluntarias serán de cargo de las Fuerzas Armadas desde la fecha de incorporación al servicio y mientras dure el cumplimiento de tales obligaciones.

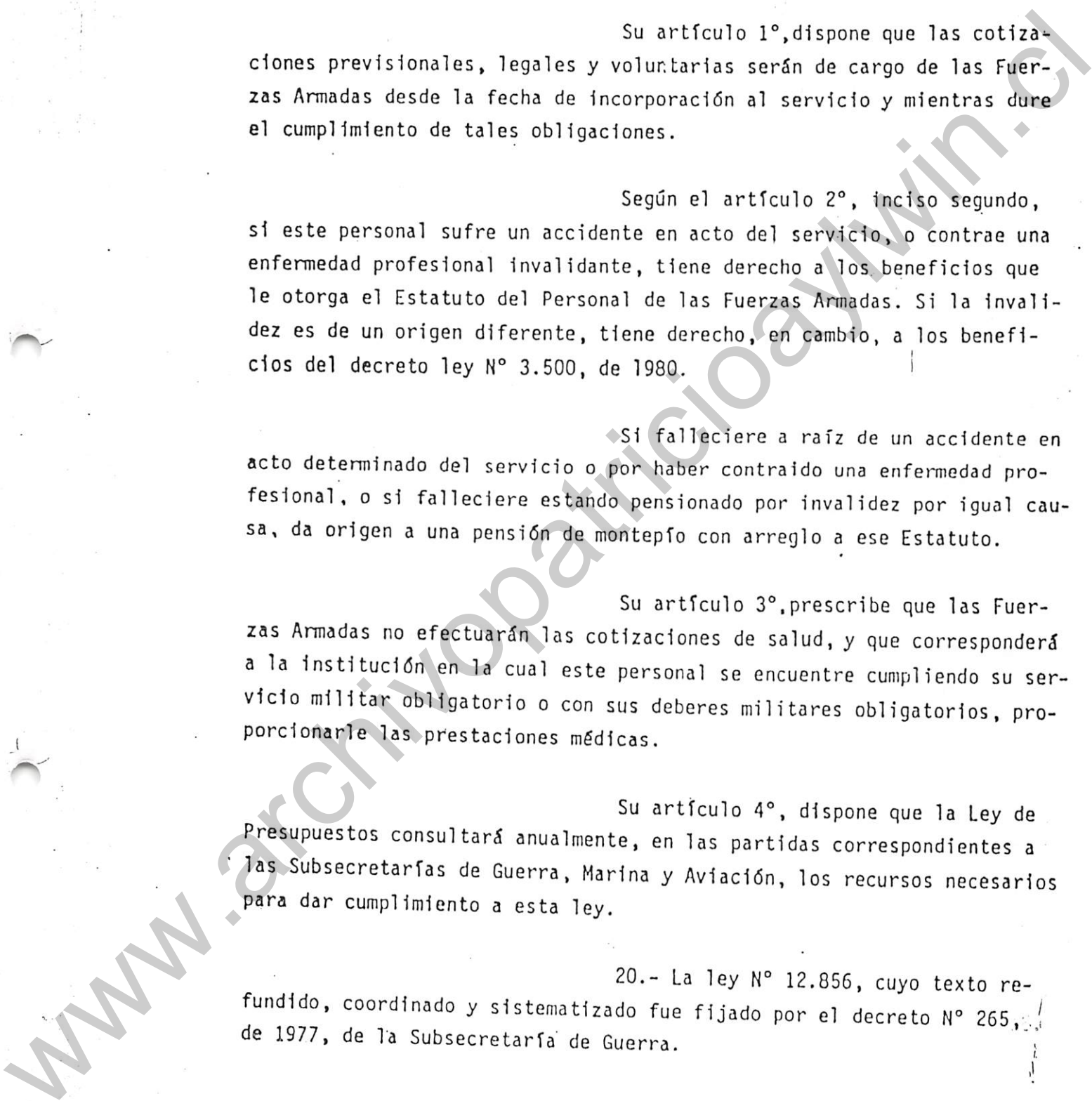
Según el artículo 2°, inciso segundo, si este personal sufre un accidente en acto del servicio, o contrae una enfermedad profesional invalidante, tiene derecho a los beneficios que le otorga el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Si la invalidez es de un origen diferente, tiene derecho, en cambio, a los beneficios del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si falleciere a raíz de un accidente en acto determinado del servicio o por haber contraído una enfermedad profesional, o si falleciere estando pensionado por invalidez por igual causa, da origen a una pensión de montepío con arreglo a ese Estatuto.

Su artículo 3°, prescribe que las Fuerzas Armadas no efectuarán las cotizaciones de salud, y que corresponderá a la institución en la cual este personal se encuentre cumpliendo su servicio militar obligatorio o con sus deberes militares obligatorios, proporcionarle las prestaciones médicas.

Su artículo 4°, dispone que la Ley de Presupuestos consultará anualmente, en las partidas correspondientes a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

20.- La ley N° 12.856, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 265, de 1977, de la Subsecretaría de Guerra.



Esta ley creó el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, y los Fondos de Salud para las atenciones de medicina curativa del personal de ellas imponente de CAPREDENA y de los empleados y pensionados de esa Caja.

Estas prestaciones comprenden atención médico-odontológica ambulatoria y hospitalaria al personal, a sus cargas familiares y a sus padres e hijas solteras mayores de 21 años que vivan a sus expensas.

21.- Las leyes N°s. 6.174, 6.501, 9.867, 12.911 y 14.857, relativas a las prestaciones de medicina preventiva del personal afecto al régimen de CAPREDENA.

La ley N° 6.174 regula las prestaciones de medicina preventiva de los imponentes del antiguo sistema previsional. En la actualidad, es aplicable sólo a los afiliados a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), y por vía meramente referencial, a los que han suscrito un convenio con una institución de salud previsional (ISAPRE).

Al respecto, dispone el artículo 15 del DFL N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud, que para los efectos del otorgamiento de los beneficios relacionados con la medicina preventiva, las partes establecerán el sistema tendiente a proporcionarlos, no pudiendo ser inferiores a las que reciba un beneficiario de la ley N° 6.174.

La ley N° 6.501 dispuso que el servicio de medicina preventiva en las Fuerzas Armadas se haría por medio de los respectivos Servicios de Sanidad.

La ley N° 9.867 declara comprendidos en los beneficios de las leyes sobre medicina preventiva a los alumnos de las Escuela Militar, Naval y de Aviación.

La ley N° 12.911 incluye el cáncer entre las enfermedades de medicina preventiva.

La ley N° 14.857 declara que los aprendices de las Fuerzas Armadas tienen los beneficios de medicina preventiva de las leyes N° 6.174 y 6.501.

Solo tiene derecho a impetrar y recibir los beneficios que establece la Ley de Medicina Preventiva, exclusivamente el personal en servicio activo, por expresa disposición del artículo 3° del Reglamento sobre Servicios de Medicina Preventiva de las Fuerzas Armadas.

Los familiares del personal no son beneficiarios de esta ley.

El artículo 516 del Reglamento Complementario del DFL (G) N° 1, de 1968, reconoce la posibilidad de otorgar prestaciones de prevención de enfermedades a los familiares del personal, condicionadas a la circunstancia de que existan recursos para ello.

Debe tenerse presente, en todo caso, que el derecho reconocido a los familiares se refiere a la "prevención de enfermedades", y no a prestaciones de medicina preventiva.

22.- La ley N° 18.017, y su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 182, de 1981, de la Subsecretaría de Guerra.

Esta ley autoriza el empleo de equipos de los servicios de medicina preventiva de las Fuerzas Armadas en finalidades de medicina curativa.

23.- La Orden Ministerial N° 72, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, establece normas para la ater

ción curativa médico-odontológica del personal de las Fuerzas Armadas, que hoy sólo rige para los afiliados a CAPREDENA.

En conformidad con esta orden, las atenciones de medicina curativa se bonifican en un 100%, y la de sus cargas familiares, padres e hijas solteras mayores de 21 años, que vivan a sus expensas en un 50%.

24.- La ley N° 18.476, sobre Hospitales de las Instituciones de la Defensa Nacional.

25.- La ley N° 18.469, regula el ejercicio del derecho constitucional a la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

El régimen de salud de esta ley es aplicable al personal de las Fuerzas Armadas imponente de una administradora de fondos de pensiones, que entera sus cotizaciones de salud en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos, hoy Instituto de Normalización Previsional, como se ha indicado precedentemente, respecto de la ley N° 18.458.

26.- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud, sobre instituciones de salud previsional

Este régimen es aplicable al personal institucional afecto a una administradora de fondos de pensiones, que opta por atender sus necesidades de salud amparadas por la cotización legal obligatoria del artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, suscribiendo un contrato de salud con una ISAPRE y aportando como mínimo, en contraprestación contractual, la cotización legal obligatoria, o bien el monto superior que se acuerde, según las prestaciones que se estime del caso pactar.

27.- Las leyes N°s. 18.263 y 18.694, sobre reajustes de pensiones

El artículo 2° de la ley N° 18.263, consagra un mecanismo especial para determinar el monto de las pensiones de jubilación o de retiro que se calculan sobre la base de la última remuneración imponible, como sucede con el personal de la Defensa Nacional, entre otros, que se otorguen a contar del 1° de julio de 1983 o fechas posteriores.

Estas pensiones serán determinadas según el mayor valor que resulte entre la pensión que obtendría el interesado, tomando como base la última remuneración imponible de actividad o esa misma remuneración con deducción o sin considerar el reajuste otorgado por la ley N° 18.224, a contar del 1° de julio de 1983, y de todo otro reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad. El monto que resulte se incrementa luego con los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, reajustándose, posteriormente de acuerdo con las reglas generales.

En la mayoría de los casos, atendida la diferente política de reajustes aplicadas a los sueldos y pensiones, en que los primeros se incrementan en un porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor y las segundas precisamente en esa variación, el monto de las pensiones se ha estado fijando con arreglo a este último mecanismo.

Con el propósito de resolver algunas distorsiones producidas, la ley N° 18.694 modificó la ley anterior y dispuso, en síntesis:

a) Que las pensiones anteriores no podrían exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computables, con exclusión de

determinadas asignaciones.

b) Que las personas que tuvieran una pensión de retiro y montepío reajustada conforme al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, (personal de la Defensa Nacional o sus beneficiarios de montepío), igual o superior a la de su similar en servicio activo, de igual número de años de servicios computables, mantendrían sin aumento su pensión mientras persista esta situación.

c) Que esas pensiones no podrían alcanzar, con motivo de los futuros reajustes, una cantidad superior a la del similar en servicio activo, teniendo derecho a recibir, por concepto de reajustes, sólo aquellas cantidades que no excedan de ese límite.

d) Que para los efectos de su monto y reajustabilidad, las pensiones por inutilidad de primera y segunda clase corresponderían a las remuneraciones de sus similares en servicio activo y se determinarían conforme a las normas del Estatuto. Respecto de estas últimas, ese límite (la remuneración del similar en servicio activo) se aumentó en un 20%.

e) Que las normas sobre reajuste de pensiones no se aplicarían a las personas que perciban pensión de retiro por inutilidad de tercera clase.

f) Las normas sobre reajustes se aplicarían a todas las pensiones de montepío.

En relación con estas dos leyes, debe tenerse presente el artículo 17 de la ley N° 18.675, en virtud del cual el artículo 2° de la ley N° 18.263 no se aplicará respecto del personal de la Administración Civil del Estado cuyas pensiones se calculan sobre la base de la última remuneración, que se acoja a la jubilación con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.

28.- La ley N° 18.712, aprueba el nuevo estatuto de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas.

Su artículo 2°, dispone que estos Servicios tendrán un patrimonio de afectación fiscal, y precisa los bienes y recursos que lo forman.

Entre ellos, no figuran aportes de las distintas instituciones con cargo a los recursos que pudieren destinar a bienestar respecto de su personal.

Tampoco existe en esta ley una disposición que permita efectuar éstos aportes, ni que fije el máximo legal de los mismos, como sucede en la Administración Civil del Estado, los que se consultan en el ítem 06001 del presupuesto de gastos en persona de los diferentes servicios.

B) De Hecho

Se acompañan a la iniciativa el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el Informe Técnico suscritos por los señores Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

El Mensaje expresa que el proyecto ha sido elaborado en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 94 de la Carta Fundamental.

Añade que su finalidad es regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, determinando las disposiciones relativas al ingreso, nombramiento, ascensos y retiros; contemplando las normas básicas relativas a la incorporación a las plantas de las Fuerzas Armadas, antigüedad, mando y sucesión de mando y disponiendo su sistema previsional y de seguridad social. Por último, se establecen normas vinculadas al régimen presupuestario de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, el Informe Técnico manifiesta que el fundamento de la citada norma constitucional consistió en dar una mayor estabilidad a las normas básicas sobre las materias en ellas aludidas, y que la ley orgánica constitucional que se dicte deberá vincularse, exclusivamente, a los elementos que se consideran básicos en las respectivas materias, de manera que aquellas que no queden incluidas en este concepto puedan ser reguladas de acuerdo con disposiciones legales de quórum calificado o leyes comunes.

De acuerdo con lo anterior, la determinación de los elementos que se consideren básicos en cada una de las materias que taxativamente menciona el nuevo artículo 94, es una tarea del legislador -orgánico constitucional-, quien deberá incluir aquellos aspectos que constituyen el complemento indispensable de las materias anteriores.

Desde el punto de estructura y contenido del proyecto, se expresa que éste consta de seis Títulos.

El Título I, denominado "Disposiciones Generales" comprenden aquellas materias relativas a la especialidad de la función castrense, características de la profesión militar, reconocimiento legal del nivel conjunto de las Fuerzas Armadas y el establecimiento de la Junta de Comandantes en Jefe como máxima expresión de dicho nivel. Se mantiene el Estado Mayor de la Defensa Nacional como un organismo permanente de trabajo y coordinación del Ministro de Defensa Nacional y de la Junta de Comandantes en Jefe, la cual adoptará sus acuerdos por unanimidad y será presidida por el Comandante en Jefe más antiguo. Además, se le entrega expresamente a las Instituciones de las Fuerzas Armadas, el uso exclusivo de los emblemas, uniformes y distintivos que establece la ley o la reglamentación respectiva, a fin de que ellos no puedan ser imitados con grave daño de las mismas.

Por otra parte, recogiendo el principio constitucional de que en caso de guerra, la Jefatura Suprema de la

Fuerzas Armadas corresponde al Presidente de la República, se hace responsable a la Junta de Comandantes en Jefe de su preparación conjunta, planificación y empleo, reafirmando así el trascendental rol que se asigna a la referida Junta.

Asimismo, se mencionan las características propias del personal de las Fuerzas Armadas que, por su particularidad, se distinguen del resto de los servidores de la Administración del Estado. Se expresa que ellas constituyen el elemento esencial teniendo en consideración para la elaboración de las normas básicas que debe contener esta ley.

Este Título especifica, a su vez, quienes constituyen propiamente personal de las Fuerzas Armadas, toda vez que -según señala-, no todo aquel que presta sus servicios en estas Instituciones puede ser considerado personal de las Fuerzas Armadas, aun cuando se rija para los efectos laborales por el Estatuto del Personal o por los respectivos reglamentos. En esta forma, se excluyó a los profesores civiles, al personal a jornal, obreros a trato y personal auxiliar o de los Servicios Menores. De la misma manera, no se hace referencia a los alumnos de las Escuelas Institucionales ni a los conscriptos por no ser propiamente personal, aun cuando, al igual que los anteriormente citados, se rigen por el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y están sujetos a la jerarquía militar, régimen disciplinario y Código de Justicia Militar, en su caso.

Se estimó necesario clasificar al personal y agruparlo en escalafones, exceptuándose de esta última exigencia a aquellos empleados civiles que no forman escalafón, cuando se trate de determinadas funciones. Asimismo, se consulta la existencia de escalafones de complemento y el cambio de escalafón por necesidades del servicio o a petición del interesado.

En relación con todas estas materias, se regula lo que se ha estimado de carácter básico, dejando entregada

a la ley la normativa de detalle necesaria para su aplicación.

En otro orden de ideas, se establece la forma en que se efectuarán los nombramientos, ascensos y retiros del personal, los que, en el caso de los Oficiales, deberán efectuarse a proposición del respectivo Comandante en Jefe, cumpliéndose, de este modo, el mandato constitucional del artículo 94, el cual señala en forma expresa que éstos se harán por decreto supremo "en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente", expresándose que los restantes se harán por resolución del Comandante en Jefe.

El Título II, referido a la Carrera Profesional, está dividido en seis párrafos que tratan, respectivamente, el ingreso; la formación, perfeccionamiento y capacitación; las calificaciones; los ascensos; la jerarquía, grado, antigüedad y rango, y los deberes, prohibiciones y derechos.

Respecto del ingreso, se contemplan normas consideradas básicas para dar cumplimiento al mandato constitucional sobre incorporación a las dotaciones y plantas, regulándose el del personal de Oficiales, que deberá provenir de las Escuelas Matrices, salvo los del Servicio Religioso; el del Personal del Cuadro Permanente o de Gente de Mar, el de los Empleados Civiles y el del Personal a Contrata, que son las categorías que integran el personal de las Fuerzas Armadas, conforme a esta ley.

Por otra parte, se incluyen disposiciones relativas a la reincorporación de personal, por constituir ésta una forma de ingreso.

En cuanto a la formación, perfeccionamiento y capacitación, en concordancia con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que regula esta materia respecto del personal de la Administración Civil del Estado, se consagró una normativa similar para el personal de las Fuerzas Arma-

das, con el propósito de satisfacer sus requerimientos de desarrollo y capacitación en armonía con las necesidades de cada Institución.

En seguida, se consagra la existencia de un sistema de calificaciones del personal para la evaluación de su desempeño y rendimiento. Como norma básica se considera la existencia de las Juntas de Selección y Juntas de Apelación, señalándose sus principales atribuciones, y dejándose entregado al Estatuto la regulación de las calificaciones y de las clasificaciones resultantes de ellas, la organización y funcionamiento de dichas Juntas, la asignación de su competencia específica y los recursos que procedan en contra de sus determinaciones.

El régimen de ascensos se caracteriza por incorporar como normativa básica la promoción al grado inmediatamente superior dentro del respectivo escalafón y siguiendo el orden de antigüedad. Este derecho queda limitado solamente para el personal que haya sido propuesto para ingresar a los escalafones de ~~comandantes~~ fin de ser incluido en Lista de Retiro o cuyo retiro se encuentre en trámite.

Se establece la obligatoriedad de consultar como requisito de ascenso el tiempo en el grado y las listas de clasificación, sin perjuicio de otros que puedan contemplar las leyes o reglamentos institucionales, y se faculta a los Comandantes en Jefe para dispensar requisitos de ascenso, con excepción de los ya señalados.

Se otorga a las Juntas de cada Institución, la atribución de seleccionar aquellos Oficiales que, a su juicio, podrán ser propuestos por el respectivo Comandante en Jefe para ser ascendidos a la jerarquía de Oficial General, exceptuándose el grado de Mayor General o sus equivalentes, que serán propuestos exclusivamente por el Comandante en Jefe, entregándose al Estatuto del Personal el establecimiento de otras facultades relacionadas con el acuerdo de la Junta de Selección como requisito de ascenso.

Se habilita la permanencia en servicio de Oficiales Superiores que se encuentren en la situación de no ascender, derivado de los acuerdos de la Junta, con lo cual se eleva a rango de norma básica esta facultad, entregándose a la ley común esta misma posibilidad respecto de Oficiales de otras jerarquías y del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

En lo relativo a la jerarquía, grado, antigüedad y rango, se da cumplimiento a la norma constitucional que establece el imperativo de contemplar normas básicas vinculadas a la antigüedad. Expresa el Informe Técnico que como este concepto está en estrecha relación y es dependiente de la jerarquía y el grado, se han regulado estos aspectos, definiéndose, junto al rango, cada uno de ellos. Se establece, por otra parte, la escala jerárquica tanto de Oficiales como del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y su equivalencia con las distintas Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Se señalan, asimismo, las normas básicas que regulan la antigüedad de los Oficiales y del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por ser ella propia del personal militar, sea dentro de su escalafón o entre distintos escalafones e Instituciones.

En otro orden de materias, se consideran deberes, prohibiciones y derechos básicos dentro de la carrera del personal, sin perjuicio de aquellos que están contenidos en el Código de Justicia Militar, en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y en leyes especiales, el derecho a retribución por sus servicios.

Se entrega al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas el establecimiento y regulación de las cauciones a que estará sujeto el personal.

Además, se confiere al personal el

derecho a la asistencia médica que le permita la conservación y recuperación de la salud, imprescindible para el ejercicio de la profesión militar.

Se establece la existencia de Fondos de Salud para cada Institución encargados de la recaudación y administración de los recursos respectivos, y se señala que la medicina preventiva del personal se regirá por las normas de la propia ley que la regule.

Por último, se contempla el derecho de los Conscriptos a esta asistencia médica, la que será de cargo fiscal, sin perjuicio del acceso al Régimen de Prestaciones de Salud de los trabajadores en general.

El Título III se refiere al Mando, y en él se definen los conceptos de Mando y Mando Militar; se regula el ejercicio del Mando en las Instituciones; se consagran las principales atribuciones inherentes al Mando de los Comandantes en Jefe institucionales; se señalan las bases de la sucesión del mando, tanto al interior de las Instituciones como en organismos conjuntos.

El Título IV alude al Término de la Carrera Profesional, y en él se establecen las principales disposiciones relativas a la expiración de funciones, la que puede producirse por retiro o fallecimiento. El proyecto consagra la normativa básica en relación con el retiro, señalando que éste podrá ser temporal o absoluto y que el retiro temporal no podrá durar más de tres años. El proyecto contempla en forma expresa las causales de retiro del personal tanto temporal como absoluto.

Se consultan, además, disposiciones relativas a la fecha de retiro efectivo, el que no podrá ser superior seis meses, en los casos que se especifican; a la fecha desde la cual se podrán ocupar las respectivas vacantes y, por último, a la posibilidad

dad de ser llamado al servicio activo, no obstante encontrarse el personal en retiro temporal.

El Título V, por su parte, se refiere al Régimen Previsional y de Seguridad Social, el cual se ha dividido en cinco párrafos relativos, respectivamente, a Disposiciones Generales; de la Pensión de Retiro; de la Pensión de Montepío; del Desahucio y de las Prestaciones Sociales.

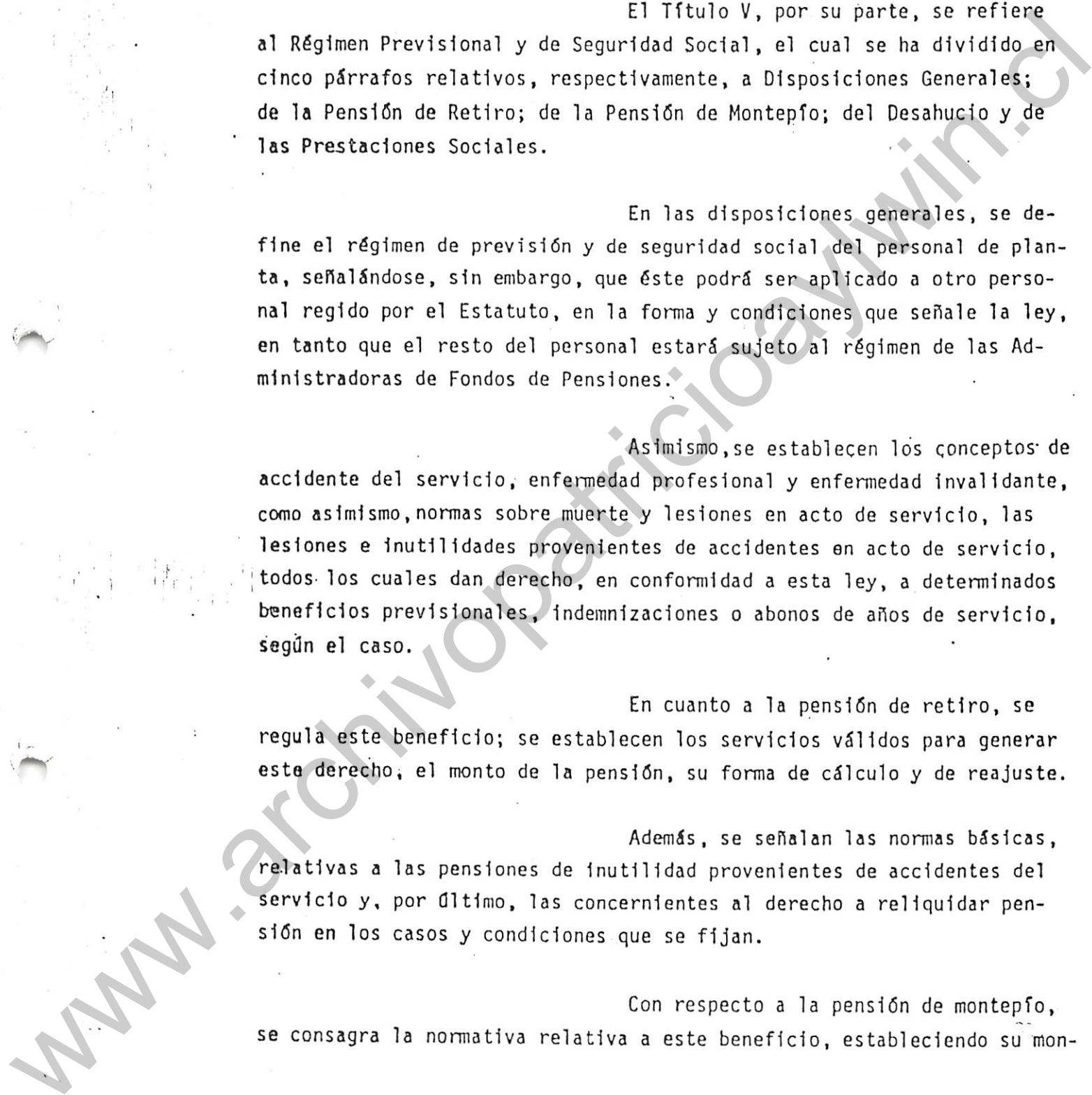
En las disposiciones generales, se define el régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta, señalándose, sin embargo, que éste podrá ser aplicado a otro personal regido por el Estatuto, en la forma y condiciones que señale la ley, en tanto que el resto del personal estará sujeto al régimen de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Asimismo, se establecen los conceptos de accidente del servicio, enfermedad profesional y enfermedad invalidante, como asimismo, normas sobre muerte y lesiones en acto de servicio, las lesiones e inutilidades provenientes de accidentes en acto de servicio, todos los cuales dan derecho, en conformidad a esta ley, a determinados beneficios previsionales, indemnizaciones o abonos de años de servicio, según el caso.

En cuanto a la pensión de retiro, se regula este beneficio; se establecen los servicios válidos para generar este derecho, el monto de la pensión, su forma de cálculo y de reajuste.

Además, se señalan las normas básicas, relativas a las pensiones de inutilidad provenientes de accidentes del servicio y, por último, las concernientes al derecho a reliquidar pensión en los casos y condiciones que se fijan.

Con respecto a la pensión de montepío, se consagra la normativa relativa a este beneficio, estableciendo su mon-



to y el aumento para el caso de los montepíos del personal fallecido en actos de servicio. La determinación de los asignatarios, el orden y la forma de otorgamiento se dejan entregados a la ley común.

En el desahucio se regula su monto, el que corresponde al personal que fallezca en servicio activo y el derecho a este beneficio por parte del personal, reincorporado o vuelto al servicio.

En las prestaciones sociales, se señalan los derechos del personal en caso de accidente del servicio; se faculta al personal para ser miembro, afiliado o beneficiario de los Servicios de Bienestar, Mutualidades u otras entidades.

Por último, el Título VI, del Régimen Presupuestario, contiene las normas consideradas básicas vinculadas al presupuesto de las Fuerzas Armadas, el cual estará constituido por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera y en otras leyes.

Se consulta, además, la obligatoriedad de efectuar aportes fiscales adicionales para la ejecución de actividades extraordinarias no contempladas en dicha ley.

La administración de los fondos se regirá por las disposiciones sobre Administración Financiera del Estado. Sin embargo, respecto de determinados gastos la rendición de cuentas se efectuará en forma reservada.

Se consagran disposiciones relativas a traspasos entre Subtítulos, a la información del movimiento financiero y presupuestario y al fondo rotativo de abastecimiento de las Fuerzas Armadas.

El Informe Técnico termina señalando que se establecen los mecanismos que permitirán determinar el presupuesto anual que se asignará a las Instituciones para el cumplimiento de sus fines.

III.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto, que consta de 111 artículos permanentes, tiene por objeto dar cumplimiento al artículo 94 de la Constitución Política, en orden a elevar de rango o categoría normativa, esto es, de ley orgánica constitucional, las siguientes materias relativas a las Fuerzas Armadas y a su personal: los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales, la carrera profesional; la incorporación a sus plantas; la previsión; la antigüedad; el mando; la sucesión de mando, y el presupuesto.

IV.- SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO

A.- Secretaría de Legislación

Este Organismo de Trabajo de la Excm. Junta de Gobierno, en lo que se refiere a la juridicidad de fondo de la iniciativa, destaca algunas consideraciones generales sobre aspectos constitucionales, y diversas observaciones y comentarios que fluyen del análisis particular de su articulado.

En lo que a las consideraciones generales se refiere, recuerda lo que se señaló en el Mensaje que dio origen al proyecto de reforma constitucional contemplado en la ley N° 18.825, como lo que se expresará por la Comisión Conjunta, en cuanto a que su fundamento consistía en otorgar una mayor estabilidad a las normas básicas sobre las materias aludidas, y que aquellos elementos que se con-

sidere que no revisten tal carácter, puedan ser reguladas con leyes o disposiciones legales de aquellas menciones penúltimo y final del nuevo artículo 63 de la Carta Fundamental, vale decir, con leyes de quórum calificado o leyes comunes.

Expresa que esta iniciativa debe determinar cuáles son las normas básicas respecto de cada una de las materias que la Constitución indica taxativamente, y además, aquellas que constituyen sus elementos complementarios indispensables, conforme a los criterios impartidos sobre el particular por el Tribunal Constitucional.

Sostiene en relación con aquellas materias que debe regular la ley orgánica constitucional, que ellas no pueden ser delegadas en la ley común por contravenir lo previsto en el artículo 7° de la Carta Fundamental.

Pero que distinta es la situación de aquellas remisiones que efectúa la iniciativa a la ley común o al reglamento, cuando se trata de hacer una referencia a materias relacionadas con los preceptos que debe contemplar la ley orgánica constitucional, para permitir la existencia de una normativa sistemática, coherente y ordenada. En este caso, la competencia de la ley o del reglamento emana de la propia Constitución. Por ello, no serían objetables estas remisiones a la ley o al reglamento.

Concluye en esta parte, señalando que el proyecto en cuanto regula las materias a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política, y también sus elementos complementarios indispensables, es constitucionalmente idóneo para cumplir los fines que persigue, de acuerdo con el artículo 60, N° 1, del Texto Fundamental.

Recuerda que el proyecto, atendido su rango de orgánico constitucional, deberá ser remitido al Tribunal Constitucional, antes de su promulgación, para los efectos de que ejerza el

control de su constitucionalidad, con arreglo al artículo 82, N° 1, de la Constitución Política.

En lo que concierne, ahora, al análisis, comentario y observaciones que formula de las disposiciones del proyecto, es necesario destacar lo siguiente:

1.- Estima que si bien el artículo 1°, reitera el rol constitucional que se confiere a las Fuerzas Armadas, al disponer que ellas existen para la defensa de la patria, de que son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República, ello no tiene otro propósito que dar contenido y sentido a sus incisos segundo y tercero, que precisan los principios que enmarcar la carrera militar, los cuales permiten la consecución de tales cometidos.

2.- Destaca que el artículo 2° extiende, con carácter de norma básica, al personal de las Fuerzas Armadas, aquellas características que son propias de ellas como cuerpos armados, por ser consustanciales a la especialidad de la función castrense y a su carrera profesional, esto es, de que él es esencialmente profesional, jerarquizado, obediente, disciplinado y no deliberante.

No se recoge en el texto -según señala- el que este personal está sometido al Código de Justicia Militar y al reglamento de disciplina respectivo.

3.- Observa que el artículo 3° en cuanto dispone que sólo el personal de las Fuerzas Armadas puede hacer uso de los uniformes, emblemas y distintivos que para ellos se establecen en el Estatuto y reglamentos respectivos, constituye una expresión gráfica y formal del Mando, por lo que esta disposición puede ser considerada como un elemento indispensable de esta ley.

Con todo, connota la falta de coinci-

dencia entre ese precepto y el artículo 333 del Código de Justicia Militar, que al sancionar el uso indebido de estos elementos, emplea las expresiones "uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones".

4.- Hace presente en el inciso primero del artículo 4º, que la expresión "los objetivos que les fija el Estado" referida a aquellos que se encomiendan a las Fuerzas Armadas, resulta inapropiada, debiendo referirse a los previstos en la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

Añade que el inciso segundo de este artículo, relativo a la Junta de Comandantes en Jefe, precisa que es el "organismo de asesoría y planificación conjunta de las Fuerzas Armadas", pero no indica a quién asesora. Con todo, estima que podría entenderse que de acuerdo con el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, dicha asesoría es al Ministro de Defensa Nacional en las materias que incumban a las tres Instituciones.

5.- Formula un inciso adicional del artículo 6º, que declara que es personal de las Fuerzas Armadas, el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. Señala que el personal de planta está constituido por los Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, y Empleados Civiles.

Al respecto, se pregunta qué son los personales que invisten una calidad diferente a la de Oficiales, Cuadro Permanente o Gente de Mar, y Empleados Civiles. A su vez, y congruente con lo anterior, cree necesario que el proyecto determine cuál es el personal a contrata a que se refiere, todo ello con el propósito de procurar la debida armonía con lo expresado en el Informe Técnico.

6.- Señala que luego de la vigencia del artículo 7º que prescribe que el personal de planta se clasifica y agrupa en escalafones, en la forma y en los grados que determine la

ley, no podrá contratarse personal con asimilación a grados de la escala de rentas del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, con arreglo al artículo 29 del Estatuto, precepto que -según expresa- es inconciliable con el artículo 91 de la Carta Fundamental.

7.- Previene que el inciso final del artículo 9º, en cuanto dispone que los restantes nombramientos serán resueltos por el Comandante en Jefe de cada Institución, a proposición de la Dirección del Personal respectiva, sería el artículo 94 de la Constitución, que expresamente declara que los nombramientos de Oficiales se hará por decreto supremo, sin distinción alguna. Lo que se desee regular en él, sean las destinaciones.

8.- Objeta en el artículo 12 la expresión "su grado de encasillamiento" como modalidad de ingreso de los profesionales, técnicos y administrativos a la planta de empleados civiles. Ello, por cuanto el encasillamiento es una forma especial de provisión de los cargos públicos, no contemplada entre los mecanismos normales de ingresos, por lo que debe estar en su aplicación a las normas legales que lo consagran.

Agrega que, al parecer, lo que se desea expresar es que los grados que compondrán los diferentes escalafones serán determinados de acuerdo con los niveles que fije el Estatuto según la naturaleza de los estudios o grado de especialización exigido.

9.- Señala que de acuerdo con el artículo 18, la formación y el perfeccionamiento profesional quedan reservados sólo para el personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, excluyéndose a los empleados civiles.

10.- Comenta en relación con el artículo 25, que establece la cuota de personal que anualmente debe acogerse a retiro, que en el futuro la que corresponda a los empleados civiles se efectuará por resolución del Comandante en Jefe, y no por decreto.

supremo como ocurre en la actualidad.

11.- Sugiere suprimir el inciso segundo del artículo 30, que dispone que el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas podrá exigir como requisito de ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento, por cuanto el artículo 29, inciso segundo, reitera esa disposición al prevenir que los ascensos se concederán considerando los requisitos, disposiciones y excepciones que se establecen en esta ley y "en el Estatuto correspondiente".

12.- Aclara con respecto al artículo 34, que señala que el ascenso regirá a partir de la fecha de la vacante, "pudiendo las instituciones postergar esta fecha", que lo que se posterga es el ascenso y no la fecha de la vacante,

13.- Menciona que el artículo 37 al fijar la escala jerárquica de los Oficiales y su equivalencia, crea los grados jerárquicos de Teniente General en el Ejército, de Almirante en la Armada y de General del Aire en la Fuerza Aérea, que en la actualidad son meras denominaciones. Agrega que ello hará necesario configurar los cargos en la planta, determinar los requisitos de tiempo en el grado, duración de la carrera profesional, entre otras materias.

14.- Señala que el artículo 50 que regula la asistencia médica, preventiva y curativa, extiende los beneficios de la ley de medicina preventiva a las cargas familiares del personal.

Además, como esta disposición se refiere solo al personal de planta y de reserva llamado al servicio activo, no precisa el régimen de prestaciones de salud que corresponde al personal a contrata, que también es personal de las Fuerzas Armadas según el artículo 6° del proyecto.

15.- Hace presente que el artículo 54 junto con contemplar la creación de Fondos de Salud en cada una de las Instituciones y en el organismo de previsión, señala que estos se formarán, entre otras, con imposiciones legales sobre las pensiones de retiro. Sugiere agregar las pensiones de montepío, pues estas también están afectas a la imposición que establece el artículo 7° de la ley N° 12.856.

16.- Propone suprimir el inciso primero del artículo 56, que contempla los derechos del personal que se accidentare en acto del servicio o contrajere enfermedad a causa de sus funciones, en atención a que esta materia aparece desarrollada con mayor profundidad en el artículo 101.

En cuanto a su inciso segundo, que dispone que durante los períodos de incapacidad, cualquiera sea la causa, el personal mantendrá la totalidad de sus remuneraciones, sugiere trasladarlo a este último artículo.

17.- Al analizar el artículo 59, que contempla las "facultades privativas" de cada Comandante en Jefe, destaca aquellas referidas a la adquisición o enajenación de armamento, unidades navales, o material de guerra y celebración de contratos y convenciones en representación del Fisco, o contratación de servicios, en general, lo que "podría" llevar a entender que quedan derogadas las facultades especiales que determinadas autoridades tienen en estas mismas materias.

18.- Previene el artículo 60, que permite delegar en los Comandantes en Jefe, por Orden de Comando Reservada, sujeta a toma de razón, parte de sus atribuciones en el Oficial General que les siga en antigüedad en la línea de mando, las que ejercerá con el título de Vice Comandante en Jefe, que no resulta claro si dentro del concepto "atribuciones institucionales", pueden considerarse las "privativas" a que se hiciera referencia en el número anterior.

Estima conveniente, además, que se precise en qué casos y en qué forma operará su inciso segundo, que faculta a los Vice Comandantes en Jefe para representar al Comandante en Jefe en las demás funciones y actuaciones que le correspondan.

19.- Menciona el artículo 66, letra d), que contempla las causales de retiro absoluto, en cuanto deja comprendidos en él, a quienes hubieren permanecido tres años en retiro temporal. Y agrega que respecto de los procesados este plazo "podrá" prolongarse hasta el término de la causa, según determine la Junta de Selección.

Destaca que en la actualidad esta norma es imperativa en cuanto a la prolongación del plazo hasta la terminación de la causa.

20.- Observa en el artículo 67, que establece, con la salvedad que indica, las causales de retiro de los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de sus respectivas Subsecretarías, que debería eliminarse la referencia a los empleados civiles de las Subsecretarías, por cuanto ellos no están comprendidos entre aquel personal cuya carrera debe quedar regulada en esta ley.

21.- Recuerda, en cuanto al artículo 77, que considera fijada en forma definitiva e irrevocable por la resolución que concede los beneficios previsionales que indica, salvo causa legal o error manifiesto reparable de oficio por la respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron, lo previsto por la jurisprudencia administrativa.

Al respecto -según señala- rige la regla general emanada del principio de legalidad de los actos de la Administración, según la cual la autoridad no sólo tiene la facultad, sino el deber de invalidar los actos emitidos con infracción de las normas.

legales, basados en errores de hecho que afecten los presupuestos jurídicos que los hacen admisibles, sin que el transcurso del tiempo pueda obstar al ejercicio de esta esencial potestad, a menos que el legislador así lo haya dispuesto, limitando la facultad de invalidación de los actos irregulares.

Igualmente, dicha jurisprudencia administrativa ha reconocido que procede modificar un decreto ya cursado, siempre que se acredite fehacientemente que hubo error de derecho o de hecho.

Estima, con todo, que la necesidad de una "causa legal" para modificar tales beneficios obligaría a establecerla, por lo que sugiere reemplazar esos términos y adecuar el articulado en la forma que indica.

22.- Analiza en profundidad la definición de accidente en acto del servicio que contempla el artículo 78, la cual es similar a la del artículo 110 del Estatuto Administrativo, pero diferente al del artículo 98 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Connota los diversos efectos jurídicos que ello supone, y sugiere, por las razones que señala, suprimir en el inciso segundo la mención al trayecto "directo", pero manteniendo el concepto de morada.

Considera que, así como la iniciativa define la enfermedad invalidante, la cual es asimilada a la inutilidad de primera clase, debería también definirse las enfermedades invalidantes de carácter permanente, en concordancia con el artículo 102 del Estatuto, en el sentido de que son aquellas afecciones que significan la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, con lo cual se obtendría la necesaria armonización.

nfa entre el precepto que las regula y el concepto propuesto en este artículo 78.

23.- Respecto del artículo 86, que exige para tener derecho a pensión de retiro acreditar veinte o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que indica, considera necesario incluir una norma similar a la del artículo 2° de la ley N° 18.458, que favorece al personal que cambia de calidad funcionaria, de institución e, incluso, de régimen previsional, sin solución de continuidad.

24.- Destaca en el artículo 91, que regula las pensiones de inutilidad a que tiene derecho el personal que se inutilice a consecuencia de un accidente del servicio, las que podrán ser de primera, segunda o tercera clase, el que no se hayan reproducido in extenso las normas sobre determinación de las cuantías relativas a esta clase de pensiones, así como se hizo tratándose de las pensiones de retiro ordinarias. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 192 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

En el inciso cuarto, que señala que tendrán derecho a pensión de retiro por inutilidad los alumnos de las Escuelas Institucionales que no forman parte del personal de planta, el personal del servicio militar obligatorio y el de reserva llamado a servicio activo, en la forma que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, estima que habría una eventual contradicción entre este inciso y lo que disponen las leyes N°s 18.423 y 18.458, ya analizadas en los antecedentes de derecho de este informe; sin que nada se diga, además, respecto del personal afecto a una administradora de fondos de pensiones que se accidenta en acto de servicio o que sufre una enfermedad como consecuencia de él.

25.- Comenta, en relación con el artículo 95, que todo lo relacionado con la determinación de los asignatarios de montepío, el orden y la forma en que este beneficio se otor-

gará, se regularán en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

26.- Hace presente, en lo relativo al artículo 97, que reconoce al personal que se retire con pensión el derecho a percibir un desahucio, que la norma, tal cual está redactada, se encuentra incompleta si se la compara con los artículos 209 y 210 del Estatuto, razón por la cual propone un nuevo precepto de carácter sustitutivo.

27.- Señala en el artículo 107 que esta disposición, al referirse a los gastos reservados cuyos montos serán fijados anualmente y no podrán ser inferiores a los del año anterior, no deja en claro si se refiere a todos los fondos destinados a gastos reservados, o sólo a aquéllos que no revistan el carácter de netamente militares que se mencionan en el artículo anterior.

28.- Formula diversas observaciones en relación con el artículo 110, el cual, junto con reconocer la reajustabilidad periódica de los gastos en personal, dispone que la Ley de Presupuestos debe considerar como mínimo para los demás gastos los mismos aportes destinados al efecto en dicha ley el año anterior, expresados en moneda de igual valor adquisitivo. Este precepto agrega que lo anterior no rige en caso de conflictos externos, o gastos extraordinarios no permanentes, o cuando la situación económica global del país esté seriamente afectada, lo que, en todo caso, calificará una ley de rango similar a la presente.

En efecto, sostiene que el distinguo que se hace entre los recursos para gastos en personal y los recursos para "los demás gastos", no resulta claro, pues aparentemente sólo los primeros estarían sujetos a reajuste de acuerdo con las normas generales.

Así, pues, el precepto relativo a los demás gastos, si bien fija un mínimo, no conlleva la idea de rea-

justabilidad, salvo aquélla que puede derivar de la exigencia de expresarlos en moneda del mismo valor adquisitivo.

En otro orden de ideas, el inciso final de este artículo, aplicable tanto a los recursos para gastos en personal como a los demás recursos, no le parece claro en cuanto a su sentido y alcance.

Al respecto, cuando hay conflictos externos, gastos extraordinarios no permanentes, o cuando la situación económica global del país esté seriamente afectada, se pregunta si los gastos en personal se reajustan o si rige el mínimo para los demás gastos, o, por el contrario, se incrementan ambos tipos de gastos.

Señala que, si hay conflictos externos habrá gastos extraordinarios, presumiblemente no permanentes que originarán un mayor gastos no consultado. En este caso -según sostiene-, rige el inciso final del artículo 104.

No ocurre lo mismo cuando la situación económica global del país está afectada, caso en el cual la idea sería que no rigiera la reajustabilidad de los gastos en personal y la de los demás gastos.

Observa que, en la especie, se trata de situaciones diferentes para las cuales se intenta dar una misma solución, la cual, además de no ser adecuada desde un punto de vista de técnica legislativa, provoca una cierta desarmonía entre los artículos 104 y 110, inciso segundo, en comento.

Sugiere, por lo tanto, suprimir el citado inciso final del artículo 110.

29.- Por último, la Secretaría de Legislación formula algunos comentarios que se vinculan a los elementos

que se consideran básicos en la Ley Orgánica Constitucional en informe.

En este sentido, estima que aquéllos que no quedan incluidos en esta ley, deberían ser regulados, de acuerdo con su naturaleza, en leyes de quórum calificado, en leyes comunes, o en normas reglamentarias. Confirmaría lo anterior el hecho de que el mismo proyecto se encarga de hacer frecuentes remisiones al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, a la ley y a los reglamentos. Ello no constituiría sino un llamado para que estos instrumentos jurídicos desarrollen las materias de que se trate.

Esta legislación complementaria existe en la actualidad, habiéndose desglosado de los cuerpos normativos que la contienen sólo aquellas normas consideradas básicas, de acuerdo con el artículo 94 de la Carta Fundamental.

Destaca, en otro orden de ideas, que la iniciativa no contiene preceptos que resuelvan las situaciones de transición de un régimen legal preestablecido a otro determinado por un nuevo acto legislativo.

Finalmente, y en capítulo separado, este órgano de trabajo de la Excma. Junta de Gobierno representa diversas observaciones de carácter formal que salva con proposiciones que al efecto formula.

B.- Comisión Conjunta

La Comisión Conjunta encargada del estudio de la iniciativa se reunió en diversas oportunidades, bajo la presidencia del Mayor General Julio Andrade Armijo, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con la asistencia de los señores Capitán de Fragata (JT) Armando Sánchez Rodríguez y Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, por la Primera Comisión Lé-

gislativa; Coronel de Aviación Arturo Varela Altamirano, Coronel de Aviación Héctor Espinosa Caldera y Comandante de Grupo (J) Pablo Canals Baldwin, por la Segunda Comisión Legislativa; Teniente Coronel (J) de Carabineros Harry Grunewaldt Sanhueza, por la Tercera Comisión Legislativa; Brigadier General Javier Salazar Torres, Teniente Coronel (J) Eleazar Vergara Rodríguez y Jorge Correa Fontecilla, por la Cuarta Comisión Legislativa.

Concurrieron especialmente invitados a las reuniones de Comisión Conjunta, los señores Coronel Ricardo Izurieta Caffarena, Subsecretario de Guerra; Teniente Coronel (J) Eduardo Benavides Meneses, Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Guerra y Jaime Wattier Hernández, Asesor Previsional del Ministerio de Defensa Nacional; Capitán de Navío Jorge Román Fariña, Subsecretario de Marina y Jorge Larenas Mouat, Jefe de Pensiones de la Subsecretaría de Marina; Coronel Alejandro Huerta Forch, Subsecretario de Aviación, Comandante de Escuadrilla Renato Nuño Luco, Auditor de la Subsecretaría de Aviación; Coronel de Carabineros Miguel Moore Barrera, Subsecretario de Carabineros; la Coronel (J) de Carabineros, señora Ximena Márquez Pereda, Auditora General de esa Institución, y el Mayor de Carabineros Juan Iturriaga Osses.

Sobre el particular, la Comisión Conjunta consideró que el fundamento de la iniciativa es dar una mayor estabilidad a aquellas materias especialmente mencionadas en el artículo 94 de la Carta Fundamental, las cuales según este precepto deben tener el rango de ley orgánica constitucional, atendido el carácter de normas básicas que especialmente les confiera.

Además, esta iniciativa debe contener los elementos complementarios indispensables atinente a esas materias, considerando lo previsto al respecto en diversas sentencias emanadas del Tribunal Constitucional.

Lo anterior, desde luego, es sin perjuicio de aquellas remisiones que el proyecto hace al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, leyes en general y reglamentos respectivos, con el objeto de permitir la existencia de una normativa sistemática, coherente y ordenada de aquellas materias comprendidas en el citado artículo 94.

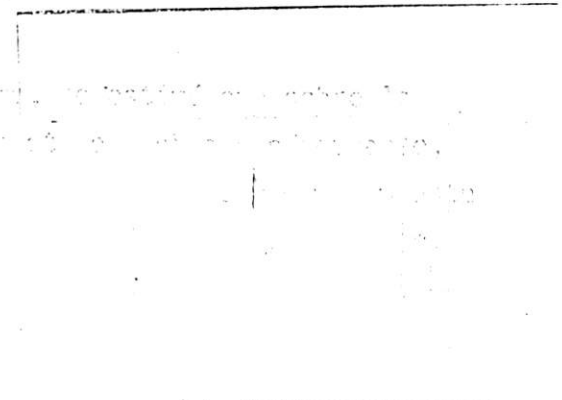
Por último, se estimó que sobre la base de criterios jurídicos, técnicos y prácticos debía configurarse, en cada caso, la normativa básica, con el propósito de dar cumplimiento al mandato del referido artículo 94 del Texto Fundamental y concebir, junto a la estabilidad jurídica deseada, la debida flexibilidad, especialmente en aquellos preceptos de carácter adjetivo.

La Comisión Conjunta luego de un detenido análisis de los antecedentes de hecho y de derecho que inciden en la iniciativa, acordó sugerir a la Excma. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar sobre la base de un texto sustitutivo que al efecto propone, el cual, en lo sustancial, recoge el proyecto remitido por el Ejecutivo.

El proyecto elaborado por la Comisión Conjunta consta de 109 artículos permanentes y cinco artículos transitorios, el que se encuentra dividido en seis Títulos que son los siguientes:

- Título I, denominado "Disposiciones Generales" (artículos 1º al 10).
- Título II, relativo a la "Carrera Profesional, dividido en cinco párrafos que, respectivamente, tratan "Del Ingreso"; "De la Formación, Perfeccionamiento y Capacitación"; "De las Calificaciones"; "De los Ascensos", y "De la Jerarquía, Grado, Antigüedad y Rango" (artículos 11 al 48).
- Título III, referente al "Mando" (artículos 49 al 55).
- Título IV, "Del Término de la Carrera Profesional" (artículos 56 al 64).
- Título V, denominado "Del Régimen Previsional y de Seguridad Social", dividido en cinco párrafos que, respectivamente, tratan sobre "Disposiciones Generales"; "De las Prestaciones de Salud"; "De la Pensión de Retiro"; "De la Pensión de Montepío", y "Del Desahucio" (artículos 65 al 97).
- Título VI, "Del Régimen Presupuestario" (artículos 98 al 109).

El proyecto propuesto por la Comisión Conjunta merece el siguiente análisis y comentarios:



Artículo 1°

Este precepto, junto con señalar las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, reitera el rol que les asigna la Constitución Política en su artículo 90, esto es, que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Se consideró necesario efectuar tal reiteración, con algunas adecuaciones, pues ello confiere sentido a los incisos segundo y tercero, que precisan los principios que enmarcan la carrera militar.

Además, se incorporó como inciso cuarto el artículo 47 del proyecto, en cuanto a que el personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determinen los reglamentos de disciplina y las ordenanzas generales de las respectivas Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

Cabe destacar que esta disposición reproduce un principio básico aplicable al personal de la Administración del Estado, y que se contempla en el artículo 15 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 2°

En su inciso primero contempla las características del personal que integra las Fuerzas Armadas. Al respecto, la Comisión Conjunta manifestó su parecer en el sentido de dejar establecido que este personal "como cuerpo armado" es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado.

Por su parte, en el inciso segundo se complementó la prohibición de este personal de pertenecer a partidos políticos y organismos sindicales, al establecerse que tampoco podían serlo de "instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con lo dispuesto en el inciso anterior y con las funciones que la Constitución Política y las leyes de la República encomiendan a las Fuerzas Armadas".

Artículo 3°

Faculta únicamente al personal de las Fuerzas Armadas para hacer uso de uniformes, emblemas y distintivos. Conforme lo observa la Secretaría de Legislación, se agregó las "insignias" y "condecoraciones", para hacerlo concordante con el artículo 333 del Código de Justicia Militar, que sanciona el uso indebido de estos elementos.

Artículo 4°

Su inciso primero reconoce que las Instituciones de las Fuerzas Armadas son autónomas entre sí, sin perjuicio de que de un modo conjunto integren sus esfuerzos para conseguir los objetivos que les fije el "nivel político". Se estimó necesario dejar establecido que este último aspecto supone únicamente la natural dependencia al Jefe del Estado y al Ministro de Defensa Nacional por parte de dichas Instituciones, toda vez que en tal calidad integran los cuadros orgánicos de la Administración del Estado.

En cuanto al inciso segundo, los representantes de las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta, se manifestaron partidarios de precisar el sentido y alcance de esta norma al establecer que la Junta de Comandantes en Jefe, cuya integración describe, es el organismo de planificación conjunta superior de las Fuerzas Armadas, expresándose, además, que será una entidad asesora del Presidente d

la República, con lo cual se supera la falta de certeza observada en este aspecto por la Secretaría de Legislación.

Respecto de estas materias, dichos representantes acordaron suprimir el inciso tercero del artículo 4° del texto del Ejecutivo, que señala que "con el objeto de materializar sus actividades, la Junta de Comandantes en Jefe podrá relacionarse directamente con la Dirección General de Movilización Nacional, la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos y otros organismos que se estimen pertinentes", en razón de que su contenido no constituía norma básica, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política, y porque, además, dado el carácter de órgano superior dentro del ámbito de las Fuerzas Armadas y asesor del Jefe del Estado, tiene naturalmente atribuciones para relacionarse con cualquier órgano vinculado a las Instituciones de la Defensa Nacional, como son los que menciona.

Referente al inciso cuarto que señala que el Estado Mayor de la Defensa Nacional constituirá el organismo permanente de trabajo y coordinación de la Junta de Comandantes en Jefe, se precisó que éste asesorará, además, al Ministro de Defensa Nacional.

El inciso quinto del artículo 4° del texto del Ejecutivo, que faculta a la Junta de Comandantes en Jefe para establecer las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento fue suprimido por no tratar materias de aquellas que deben incluirse en la ley orgánica constitucional.

FACH

En relación con este artículo, y salvo su inciso primero, los representantes de la Segunda Comisión Legislativa expresaron su rechazo a la idea de legislar y, concretamente, en lo referente al órgano denominado Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 5°

Esta disposición mantiene el contenido esencial de la norma propuesta por el Ejecutivo, en el sentido de que en caso de guerra, será atribución del Presidente de la República asumir la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas, correspondiendo a la Junta de Comandantes en Jefe su planificación conjunta. Este último

elemento se consideró que contemplaba los conceptos de "preparación conjunta" y "empleo de las mismas", los que, por tal motivo, fueron suprimidos.

Con respecto a esta norma los representantes de la Segunda Comisión Legislativa señalaron que rechazaban la idea de legislar en la materia, en razón de que este precepto está íntimamente vinculado con el artículo 4°, descrito precedentemente.

Artículo 6°

Señala cual es el personal de las Fuerzas Armadas al disponer que éste estará constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Añade que el personal de planta está constituido por Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Empleados Civiles.

Esta norma no innova en relación con la propuesta por el Ejecutivo.

La Comisión Conjunta coincidió con lo manifestado en esta materia por el Informe Técnico, en el sentido de que esta es la forma más apropiada de especificar quienes constituyen propiamente personal de las Fuerzas Armadas, ya que no todo el que presta servicios en las Instituciones puede ser considerado "personal", aun cuando para los efectos laborales se rija por el Estatuto del Personal y reglamentos complementarios. De esta forma, deben entenderse excluidos de la calidad de tal, los profesores civiles, el personal a jornal los obreros a trato, el personal auxiliar o de los servicios menores, los alumnos de las Escuelas Institucionales que no forman parte de la planta y los conscriptos.

Artículo 7°

Se consideró que las observaciones planteadas por la Secretaría de Legislación al artículo 6° del texto

del Ejecutivo quedan superadas -además de lo ya expuesto-, por una parte con la inclusión de una norma que declara que quedará sometido a la jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas y demás que determinen las leyes, el personal de conscriptos, los Subalféreces, Cadetes, Grumetes, Aprendices y Alumnos de las Escuelas Institucionales que no forman parte del personal de planta, y por otra, con el establecimiento de determinadas normas transitorias destinadas a dar certeza en cuanto a la aplicación de los preceptos estatutarios y de seguridad social de este último personal, respecto del cual no se innova en la materia.

Artículo 8°

Este artículo referente a la clasificación y agrupación en escalafones del personal de planta de las Fuerzas Armadas, fue acogido por la Comisión Conjunta con algunas adecuaciones, agregándose que los escalafones estarán estructurados jerárquicamente en razón de la antigüedad de sus integrantes, como asimismo, que el cambio de escalafón sólo procederá en casos debidamente calificados por la respectiva autoridad institucional.

Artículo 9°

Señala la forma en que se efectuarán los nombramientos, ascensos y retiros del personal de planta de las Fuerzas Armadas -Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Empleados Civiles- y personal a contrata.

Con respecto a los Oficiales, se adecuó esta norma a lo previsto en el nuevo artículo 94 de la Constitución Política en el sentido de que los nombramientos, ascensos y retiros de este personal se efectuará mediante decreto supremo.

Artículo 10

Este precepto dispone que mediante decreto supremo, dictado a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional, se efectuarán diversas designaciones del personal que se indica.

Sobre el particular, la Comisión Conjunta estimó necesario eliminar la referencia a los nombramientos de los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación, los cuales recaerían en Oficiales Superiores o Generales en servicio activo, toda vez que ello pugnaría con lo previsto en el artículo 32, número 9, de la Constitución Política.

Del mismo modo, suprimió el inciso final del artículo 9° del texto del Ejecutivo, que señala que los restantes nombramientos serán resueltos por el Comandante en Jefe de cada Institución, a proposición de la Dirección del Personal respectiva, por cuanto ello vulneraría el mandato previsto en el artículo 94 de la Carta Fundamental.

Artículo 11

Esta disposición señala el requisito de nacionalidad que deben acreditar quienes deseen pertenecer a la planta de las Fuerzas Armadas, estableciéndose como tales el ser chileno, de acuerdo con los números 1°, 2° ó 3° del artículo 10 de la Constitución Política, exceptuándose de ello a los Oficiales de Servicio Religioso, quienes podrán ser chilenos nacionalizados.

No se innova en relación con el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 12

Regula la incorporación a las dotaciones y plantas de Oficiales y del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, la que sólo puede hacerse a través de sus propias Escuelas Matrices, con excepción de los Oficiales del Servicio Religioso y de los Oficiales pertenecientes a los escalafones de los Servicios Profesionales. Respecto de estos últimos, exige que acrediten estar en posesión del título profesional correspondiente al respectivo escalafón.

Se reitera la norma del artículo 11 del proyecto del Ejecutivo, la cual no es modificada.

Artículo 13

Señala que los Empleados Civiles ingresarán a la planta como profesionales, técnicos o administrativos.

La Comisión Conjunta suprimió del artículo 12 del texto del Ejecutivo la norma relativa a que el grado de encasillamiento sería determinado por los niveles que fije el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, según la naturaleza de sus estudios o grado de especialización, ya que, en este caso, no resulta apropiado referirse al encasillamiento, pues esta figura jurídica es una forma especial de provisión de cargo público no contemplado entre los mecanismos normales de ingreso, que es a lo que se refiere esta disposición en su aplicación. Con todo, se estimó que esta materia debía ser regulada mediante ley común.

Artículo 14

Dispone que el ingreso a la planta se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón, con excepción de los Empleados Civiles que sean nombrados para ocupar plazas que

no formen escalafón.

Este precepto que correspondió al artículo 13 del texto del Ejecutivo, no fue objeto de modificaciones.

Artículo 15

Permite la contratación temporal en las Fuerzas Armadas de personal civil, chileno o extranjero, cuando las necesidades del servicio lo requieran y no exista en la Institución personal con los conocimientos adecuados.

Corresponde al artículo 14 del texto del Ejecutivo, no habiéndose introducido modificaciones en él.

Artículo 16

Se refiere a la selección de los postulantes a alumnos de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas y a la del personal que corresponde seleccionar a la respectiva Dirección del Personal.

La Comisión Conjunta estimó necesario referirse a "la Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso", con el objeto de adecuar estas denominaciones con aquellas que se dan a estas reparticiones en las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17

Se refiere a la reincorporación del personal de Oficiales, Empleados Civiles y personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar. Salvo algunas precisiones efectuadas tendientes a su perfeccionamiento, la norma es de similar contenido a la del artículo 16 del proyecto del Ejecutivo.

Artículo 18

Dispone que para la incorporación y reincorporación a las Fuerzas Armadas deberán cumplirse, además de los requisitos particulares que establece esta ley y el Estatuto, aquellos que establezcan las propias Instituciones.

Corresponde al artículo 17 del texto del Ejecutivo, al cual no se le introducen modificaciones.

Artículo 19

Enumera algunos de los derechos que corresponden al personal, como el sueldo y demás remuneraciones adicionales, feriados, permisos, licencias, subsidios, pasajes, fletes, viáticos, asignación por cambio de residencia, vestuario, equipo y alimentación fiscal, todo ello de acuerdo con la ley.

La disposición recién descrita corresponde al artículo 48 del texto del Ejecutivo, la cual no fue objeto de modificaciones. Únicamente por razones de técnica legislativa se trasladó esta norma desde el párrafo 6 relativo a los deberes, prohibiciones y derechos -el cual se suprime- al párrafo 1 del Título II.

Artículo 20

Se refiere a las cauciones por desempeño funcionario o por permanencia en las Instituciones que debe rendir el personal, las cuales se regirán exclusivamente por las normas que contemplan el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y los reglamentos respectivos. A su vez, se permite sustituir la obligación de rendir caución por la adscripción a fondos especiales, cuya creación y modalidades de funcionamiento corresponderá a los respectivos Comandantes en Jefe, con arreglo al referido Estatuto y a la reglamentación institucional.

La norma descrita equivale a la del artículo 49 del texto del Ejecutivo, no habiendo sido objeto de modificaciones. Por iguales razones que las expresadas respecto del artículo anterior, se efectuó su traslado al párrafo 1 del Título II.

Artículo 21

Encomienda a las Instituciones, de acuerdo con sus propios planes y programas de estudio, impartir la formación y perfeccionamiento del personal de planta de las Fuerzas Armadas. Así concebida la disposición, quedan incluidos en estas acciones el personal de Empleados Civiles, que no se contemplaba en el artículo 18 del texto del Ejecutivo.

Artículo 22

Faculta a las Instituciones de las Fuerzas Armadas para planificar y realizar estudios y cursos de nivel superior, como asimismo para otorgar al personal los correspondientes títulos técnicos, títulos profesionales y grados académicos.

Su inciso segundo precisa que los mencionados títulos y grados académicos que otorguen las Escuelas, Academias e Institutos de las Fuerzas Armadas serán equivalentes a los de similares características que confieran otras instituciones de educación reconocidos por el Estado, según se determine mediante decreto supremo.

Esta disposición no innova respecto de lo previsto en el artículo 19 del proyecto del Ejecutivo.

Artículo 23

Obliga a las Fuerzas Armadas a mantener programas de capacitación para todo el personal, con el objeto de obtener, desarrollar, complementar o actualizar sus conocimientos, destrezas y aptitudes. Además, permite a las Instituciones actuar como organismos técnicos de capacitación.

No innova en relación con el texto del artículo 20 del proyecto del Ejecutivo.

Artículo 24

Permite otorgar becas de estudio al personal, si las actividades de capacitación contempladas en los programas comprenden la realización de determinados cursos.

No se introducen modificaciones al texto del artículo 21 del proyecto del Ejecutivo.

Artículo 25

Posibilita el acceso del personal a los programas de becas, tanto de perfeccionamiento como de capacitación, en condiciones de igualdad con el resto de los funcionarios de la Administración del Estado, si cuentan con el patrocinio de su Institución.

Se reproduce sin modificaciones la norma del artículo 22 del texto del Ejecutivo.

Artículo 26

Establece que el Presupuesto de la Nación deberá consultar, anualmente, los recursos necesarios para dar cumplimiento a los programas de capacitación a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta ley.

Su inciso segundo dispone que los respectivos Comandantes en Jefe comunicarán al Ministerio de Defensa Nacional las necesidades presupuestarias mínimas para cumplir con los programas de capacitación aprobados.

Se reitera, de este modo, lo previsto en el artículo 23 del texto del Ejecutivo.

Artículo 27

Contempla un sistema de calificaciones, mediante el cual se evaluará, anualmente, el desempeño personal, considerando su rendimiento y capacidad para el ejercicio de sus funciones, basado en los conceptos contenidos en la hoja de vida.

Se exime de este proceso a los Oficiales Generales y, en forma temporal, al personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

El sistema de calificaciones contemplar los recursos de reconsideración, reclamación y apelación.

Este precepto ha sido concebido en los mismos términos que el previsto en el artículo 24 del proyecto del Ejecutivo.

Artículo 28 *

Se refiere a la determinación del número o cuota de Oficiales que, anualmente, deben acogerse a retiro o ingresar al escalafón de complemento, lo cual se efectuará por el Presidente de la República.

El Primer Mandatario, al gobernar y administrar el Estado, manifiesta su voluntad mediante decretos supremos. No resulta propio, pues, expresar que tales actos administrativos se dicten "de acuerdo" con lo propuesto por alguna autoridad administrativa, como lo señala el inciso primero del artículo 25 del proyecto. Por tal motivo, se establece que la determinación que en este sentido haga el Jefe del Estado sea "a proposición del respectivo Comandante en Jefe".

El inciso segundo confiere la misma atribución a los Comandantes en Jefe, respecto del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Empleados Civiles.

Aparte de lo ya expresado, este artículo, que corresponde al 25 del proyecto del Ejecutivo, no fue modificado.

Artículo 29

Su inciso primero consulta la existencia de Juntas de Selección, ordinarias o extraordinarias, formadas por Oficiales, para el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal; elaboración de las listas de clasificación; formación del Escalafón de Complemento y la Lista Anual de Retiros y "consideración" de las solicitudes de reincorporación. El término "aprobación" de las solicitudes de reincorporación, que contempla el texto del Ejecutivo, se consideró más restrictivo, por lo cual se reemplazó en la forma precedentemente indicada.

Los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de este artículo son, en lo fundamental, similares al texto del artículo 26 propuesto por el Ejecutivo, y se refieren, en lo sustancial, a que se permite a este tipo de Juntas establecer bases de selección de aquellos que serán propuestos para el ascenso; reconoce la existencia de Juntas de Apelaciones, esbozando su composición; dispone que las Juntas de Selección y Apelaciones son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emitan y que sus sesiones y actas serán secretas, y se encomienda al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas establecer las disposiciones complementarias sobre la calificación del personal, la organización y el funcionamiento de las diferentes Juntas, su competencia específica y los recursos que proceden en contra de sus determinaciones.

Artículo 30

Dispone que al término del proceso de calificación, el personal será clasificado, de acuerdo con la ley, en Listas que reflejen su capacidad y rendimiento.

Salvo algunas adecuaciones de carácter formal, esta norma es similar a la propuesta en el artículo 27 del texto del Ejecutivo.

En materia de calificaciones, la Comisión Conjunta deja establecido que la Contraloría General de la República sólo es competente para pronunciarse acerca de las del personal de que se trata, cuando éstas, adoleciendo de vicios de ilegalidad, determinan por sí mismas la eliminación del afectado de las filas de la Institución. En la especie, pues, no se innova en relación con lo previsto en la legislación vigente, como tampoco, con lo señalado por la jurisprudencia administrativa emanada del Organismo Contralor contenida, entre otros, en el dictamen N° 25.100, de 1969.

Artículo 31

Su contenido es idéntico al del artículo 28 del proyecto del Ejecutivo, en cuanto dispone que la promoción del personal se realizará, exclusivamente, mediante el ascenso al grado inmediatamente superior dentro del respectivo escalafón.

Artículo 32

Esta disposición reproduce íntegramente los incisos segundo y tercero del artículo 29 del texto del Ejecutivo. En ellos se precisa que los ascensos se concederán en los respectivos escalafones, siguiendo el orden de antigüedad y considerando los requisitos, disposiciones y excepciones que se establecen en esta ley y en el Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que no podrá ascender el personal propuesto para ingresar al escalafón de complemento, para formar la lista de retiro o cuyo decreto de retiro se encuentre en tramitación.

Se excluyó la norma del inciso primero del citado artículo 29, que señala la forma en que se otorgarán los ascensos de los Oficiales, de los Empleados Civiles y del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, toda vez que esta materia se en-

cuenta tratada en el artículo 9° propuesto por la Comisión Conjunta.

Artículo 33

Preceptúa que los requisitos de ascenso que se contemplen deberán consultar, en todo caso, tiempo en el grado y la lista de clasificación. Esta norma, corresponde al inciso primero del artículo 30 del proyecto del Ejecutivo, no habiendo sido modificada

Se suprimió en cambio, el inciso segundo del artículo 30, que señala que el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas podrá exigir, como requisito de ascenso, el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o de perfeccionamiento, por cuanto esta materia se encuentra regulada en el inciso primero del artículo anterior.

Artículos 34, 35 y 36

Estas disposiciones corresponden a los artículos 31, 32 y 33 del texto del Ejecutivo, y señalan, respectivamente, que los Comandantes en Jefe Institucionales podrán dispensar el cumplimiento de uno o más requisitos de ascenso; que corresponderá a la Junta de Selección de cada Institución recomendar los Oficiales Superiores que podrán ser propuestos por cada Comandante en Jefe para el ascenso al grado de Brigadier General o sus equivalentes y la posibilidad de permanecer en sus respectivos escalafones a aquellos Oficiales Superiores que no fueren propuestos para el ascenso ni incluidos en Lista de Retiro o en el escalafón de complemento.

Salvo algunas adecuaciones de carácter formal, las normas del proyecto no fueron objeto de modificaciones.

Artículo 37

Expresa que el ascenso del personal podrá disponerse desde la misma fecha de la vacante, siempre que a esa data no se hayan cumplido todos los requisitos o hubiere habido dispensa de alguno de ellos. Se modificó de esta forma el texto del artículo 34 de la iniciativa; que señalaba que el ascenso regiría a partir de la fecha de la vacante, pudiendo las Instituciones postergar esa fecha de acuerdo con sus necesidades.

El texto propuesto por la Comisión Conjunta recoge la observación sugerida por la Secretaría de Legislación en cuanto a que lo que se posterga es el ascenso y no la fecha de la vacante.

Artículos 38, 39 y 40

Estas disposiciones definen, respectivamente, la jerarquía y el grado, y se establece la escala jerárquica de los Oficiales y del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y su equivalencia entre las Instituciones.

Dichas definiciones conservan el contenido que actualmente tienen.

En efecto, jerarquía es el ordenamiento del que deriva la autoridad inherente de todo superior en razón de su grado o antigüedad.

Grado es la categoría militar que se posee y corresponde a una determinada ubicación dentro de la escala jerárquica.

Cabe destacar, en lo que concierne

al artículo 39, la creación de los grados jerárquicos de Teniente General en el Ejército, de Almirante en la Armada y de General de Aire en la Fuerza Aérea, que en la actualidad son sólo denominaciones, de acuerdo con el artículo 9° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Las disposiciones de los artículos 35, 36 y 37 del proyecto del Ejecutivo que corresponden a aquéllas, sólo fueron objeto de adecuaciones de carácter formal.

Artículo 41

Define la antigüedad en los mismos términos formulados por el artículo 39 del proyecto del Ejecutivo, o sea, la preeminencia del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, fundada en razones de nombramiento, ascenso, grado, escalafón, años de servicio o Institución a que pertenece.

Artículo 42

Señala que la antigüedad para el nombramiento de los Alféreces y Guardiamarinas y de los Oficiales provenientes de los escalafones del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, será determinada de acuerdo con el procedimiento que cada Institución establezca.

La Comisión Conjunta estimó necesario complementar este precepto incluyendo en él a los Oficiales provenientes de los escalafones del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por cuanto éstos al incorporarse como Oficiales lo hacen en grados diferentes a los allí señalados.

Artículos 43, 44, 45, 46 y 47

Estas disposiciones, que corresponden, respectivamente, a los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del texto del Ejecutivo, regulan la antigüedad de los Oficiales dentro de cada escalafón; determinan dicha antigüedad de los Oficiales entre los diferentes escalafones; previene que la antigüedad del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar será establecida en el Estatuto, y define el rango como el conjunto de prerrogativas de orden protocolar que le corresponden al Oficial por el grado que inviste o el cargo que desempeña.

Salvo algunas adecuaciones de carácter formal, las disposiciones propuestas por el Ejecutivo, no fueron objeto de modificaciones.

Artículo 48

Precisa que la antigüedad, los grados jerárquicos y el rango y sus equivalencias, se dan exclusivamente entre el personal de las Fuerzas Armadas.

Las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Cuarta se manifestaron partidarias de mantener el texto propuesto en el artículo 46 del proyecto del Ejecutivo.

En cambio, la Tercera Comisión Legislativa estimó necesario extender el ámbito de aplicación del precepto a aquellas homologaciones que correspondan para los efectos económicos y otros, entre las Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Con tal objeto, propone el siguiente texto alternativo del artículo 48:

Artículos 43, 44, 45, 46 y 47

"La antigüedad, los grados jerárquicos y el rango, y sus respectivas equivalencias, se darán exclusivamente entre el personal de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las homologaciones que correspondan para los efectos económicos y otros, entre las Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional".

Artículos 49 y 50

Corresponden a los artículos 57 y 58 del proyecto del Ejecutivo, los cuales, respectivamente, definen los conceptos de mando y mando militar, y precisa que el mando superior de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas será ejercida por el Comandante en Jefe, con el grado de Teniente General, Almirante o General del Aire, en su caso:

Tales disposiciones no fueron objeto de modificaciones por parte de la Comisión Conjunta.

Artículo 51

Contempla las principales atribuciones que corresponden a cada Comandante en Jefe, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 59 de la iniciativa. Cabe destacar, entre ellas, las siguientes: formular doctrinas que permitan la unidad de criterio en el ejercicio del mando; proponer al Ministro de Defensa Nacional el presupuesto institucional; aprobar la adquisición, retirar de servicio y enajenar armamento, unidades navales o material de guerra; determinar los recursos humanos y materiales para cumplir los objetivos institucionales; autorizar la salida de los Oficiales al extranjero; proponer al Presidente de la República la comisión de servicio al extranjero del personal de planta, y disponer la inversión de los fondos que se destinen por ley a su Institución.

Con todo, la Comisión Conjunta estimó necesario, atendida la naturaleza de las funciones y atribuciones que se le vienen confiriendo a cada Comandante en Jefe, incluir la facultad de delegar, mediante resolución, parte de tales atribuciones en otras autoridades institucionales. Por tal motivo, se consideró necesario suprimir, en el encabezamiento del artículo propuesto por el Ejecutivo, la calificación de "privativas" que se venía otorgando a este tipo de facultades.

En otro orden de ideas, y considerando que esta disposición confiere a los Comandantes en Jefe atribuciones para celebrar, en representación del Fisco, en relación con su Institución, los actos, contratos y convenciones vinculadas a bienes muebles o inmuebles, se estimó necesario dejar establecido que ello no obsta a las facultades de representar al Fisco que otras disposiciones legales otorgan a distintas autoridades institucionales para celebrar aquellos actos, contratos o convenciones tendientes a los mismos fines.

Dentro de las facultades que se otorgan a cada Comandante en Jefe se establece en la letra a) de este artículo 51, la de proponer al Jefe del Estado la organización y distribución de las fuerzas de su respectiva Institución, de acuerdo a los criterios técnicos derivados del cumplimiento de los fines y objetivos de las Fuerzas Armadas.

La norma así concebida es apoyada por las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta.

No obstante, la Segunda Comisión Legislativa es partidaria de contemplar un texto del tenor siguiente:

"Proponer al Presidente de la República la organización y distribución de las fuerzas de su respectiva Institución, de acuerdo a los criterios técnicos derivados del cumplimiento de sus fines y objetivos".

La letra i) del artículo 51 en análisis, faculta a cada Comandante en Jefe para ausentarse del país por períodos no superiores a quince días, plazo que se redujo al propuesto por el Ejecutivo, que era de treinta, para lo cual deberá informar al Presidente de la República.

La norma así propuesta es apoyada por las Comisiones Legislativas Primera y Cuarta.

Por su parte, las Comisiones Legislativas Segunda y Tercera son partidarias de suprimir la disposición.

Artículo 52

Permite a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas delegar parte de sus atribuciones institucionales, por orden de comando o resolución reservadas, sujetas a toma de razón, en los respectivos Jefes de los Estados Mayores Generales o en el Oficial General que les siga en antigüedad en la línea de mando.

Esta disposición, que corresponde al 60, inciso primero, del texto del Ejecutivo, amplía la forma en que puede materializarse la delegación, al establecer que ella podrá efectuarse mediante resolución reservada. Se agrega, entre las autoridades en quienes puede delegar, a los respectivos Jefes de los Estados Mayores Generales.

Con respecto al inciso segundo del texto propuesto por el Ejecutivo, que permite a los Vicecomandantes en Jefe representar al Comandante en Jefe en las demás funciones y actuaciones que le corresponde cuando así éste lo disponga, cabe señalar que el contenido de dicha norma fue incluido como inciso segundo del artículo segundo transitorio de esta ley en proyecto.

Artículos 53, 54 y 55

Con algunas adecuaciones de carácter formal, estas disposiciones reproducen los artículos 61, 62 y 63 del texto del Ejecutivo que, respectivamente, define la sucesión de mando como el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo; regula dicha sucesión en cada Institución y en los organismos conjuntos de las Fuerzas Armadas, y encomienda al Estatuto del Personal la fijación de las demás normas sobre la materia.

Artículos 56, 57 y 58

Corresponden a los artículos 64, 65 y 66 del texto del Ejecutivo, los cuales, en ese orden, disponen que el personal deja de pertenecer a las Fuerzas Armadas por retiro o fallecimiento, y que el retiro puede ser temporal o absoluto, señalándose las causales para ambos tipos de retiros respecto de los Oficiales.

Únicamente se efectuaron adecuaciones de carácter formal a las normas de la iniciativa.

Artículo 59

Dispone que las causales de retiro temporal de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas procederá por aquellas señaladas respecto de los Oficiales, con excepción de aquellas que afectan a quienes hubieren permanecido tres meses sin destino o comisión de servicio o fueren llamados a calificar servicios.

Respecto del retiro absoluto, les son aplicables las que corresponden a los Oficiales.

En este artículo, que corresponde al 67 del texto del Ejecutivo, se suprimió la referencia a los empleados civiles de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, por cuanto no resultaba procedente regular en esta ley situaciones que puedan afectar al referido personal.

Artículos 60 y 61

Se refieren, respectivamente, a las causales de retiro temporal y absoluto del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar. Corresponden a los artículos 68 y 69 del proyecto del Ejecutivo, a los cuales únicamente se les introdujeron adecuaciones de carácter formal.

Artículo 62

Considera como causal de retiro temporal la renuncia al empleo cuando fuere aceptada por la autoridad, en conformidad a la ley.

La Comisión Conjunta estimó necesario complementar esta disposición, que corresponde al artículo 70 del proyecto del Ejecutivo, con una mención destinada a clarificar su real sentido y alcance, en términos de establecer que tal renuncia, así concebida, dará derecho a pensión si se cumpliere con los demás requisitos legales.

Artículo 63

En lo sustancial, precisa que los decretos supremos o resoluciones que incluyan al personal en Lista de R

tiro o concedan el retiro a Oficiales Generales o Superiores o Suboficiales Mayores, deben fijar la fecha del retiro y aquella en que se hará efectivo, la que no puede exceder en más de seis meses a la primera.

Iguales normas se hacen extensivas a los Oficiales que provengan de los escalafones del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, con treinta o más años de servicios, y a los Empleados Civiles con igual número de años de servicios, que ocupen el grado más alto de su escalafón.

Esta norma, que corresponde al artículo 71 del proyecto del Ejecutivo, no fue objeto de modificaciones por parte de la Comisión Conjunta.

Artículo 64

Permite llamar al servicio activo, como personal de reserva, al personal en retiro para fines de movilización, instrucción, desempeño en la Institución o para cumplir los requisitos de ascenso.

El inciso segundo de este artículo, relativo a la reincorporación del personal en retiro temporal, dispone que ello procederá previa solicitud del interesado, sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al efecto.

Esta norma, que corresponde al artículo 72 del texto del Ejecutivo, no fue modificada.

Artículo 65

Con algunas adecuaciones de carácter formal, este artículo, que corresponde al 73 de la iniciativa, declara

que el régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta es autónomo y, además, que es armónico con la progresión de su carrera profesional, la cual exige una renovación periódica de las diferentes promociones.

Los beneficios que comprenden estos regímenes son, en lo sustancial, las pensiones de retiro y de montepío, el desahucio, la indemnización por fallecimiento, las prestaciones de salud, las prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca.

Advierte el precepto que estos regímenes estarán a cargo de una institución funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Se señala que la administración del sistema de salud del personal de planta estará a cargo de las propias Instituciones.

Artículo 66

Los regímenes de previsión y de seguridad social descritos en el artículo precedente se aplicarán, además, al personal de las plantas de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación; al personal de reserva llamado al servicio activo, mientras tengan la calidad de tal; al personal que se encuentre cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio, y a los alumnos de las Escuelas Matrices, en tanto mantengan dicha calidad.

Especifica el precepto que los demás personales quedan afectos al sistema de capitalización individual y que, en lo relativo a las prestaciones de salud, se registrarán por la legislación común.

La disposición tiene como propósito precisar el personal a quien registrará dichos sistemas de previsión y de segu-

riedad social, toda vez que la forma como está concebido el artículo 74 del Ejecutivo podría considerarse incierto desde el punto de vista de su aplicación, al emplear fórmulas como la de que "podrá ser aplicable a las personas afectas al Estatuto".

La Comisión Conjunta establece de un modo categórico que el sentido de la norma propuesta en el artículo 66 no es el de modificar disposiciones legales que hacen aplicable preceptos de carácter previsional y de seguridad social o de otra naturaleza que rigen en las Fuerzas Armadas, para funcionarios de la Administración del Estado, como por ejemplo, los de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante la ley N° 16.752, y los de la Dirección General de Deportes y Recreación, de acuerdo con la ley N° 17.276.

Asimismo, y con el propósito de clarificar la situación que en estas materias es aplicable a otros tipos de personales, el artículo tercero transitorio, según se verá más adelante, mantiene la vigencia de los preceptos de la ley N° 18.458.

Todo lo anterior fluye en el entendido de que, en general, esta ley, al cumplir el mandato del artículo 94 de la Carta Fundamental, no persigue modificar la legislación vigente en materia de previsión y de seguridad social, sino que elevar a rango de ley orgánica constitucional diversos preceptos de esta naturaleza del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y normas complementarias, por considerarse normas básicas, y que en la actualidad revisten el carácter de ley de quórum calificado o de ley común.

Artículo 67

El inciso primero de este precepto obliga al personal acogido al régimen de previsión y de seguridad social a que se refiere esta ley, en actividad o en retiro, a contribuir

a los fondos comunes de beneficios con las imposiciones, cotizaciones y aportes que determine la ley.

La Comisión Conjunta eliminó la expresión "organismo previsional" que se venía incluyendo en el inciso primero del artículo 75 del proyecto, que alude a los fondos comunes de beneficios que dicho organismo concede, toda vez que mantenerla significaría restringir el ámbito donde se otorgan y financian los beneficios en general, puesto que ellos no sólo los confiere el organismo previsional, sino también las respectivas Instituciones, como por ejemplo, tratándose de determinadas prestaciones de salud.

El inciso segundo de esta disposición, que hace de cargo del organismo previsional correspondiente el pago de las prestaciones que indica, salvo algunas adecuaciones de carácter formal, no introdujo, en lo sustancial, modificaciones al texto del Ejecutivo.

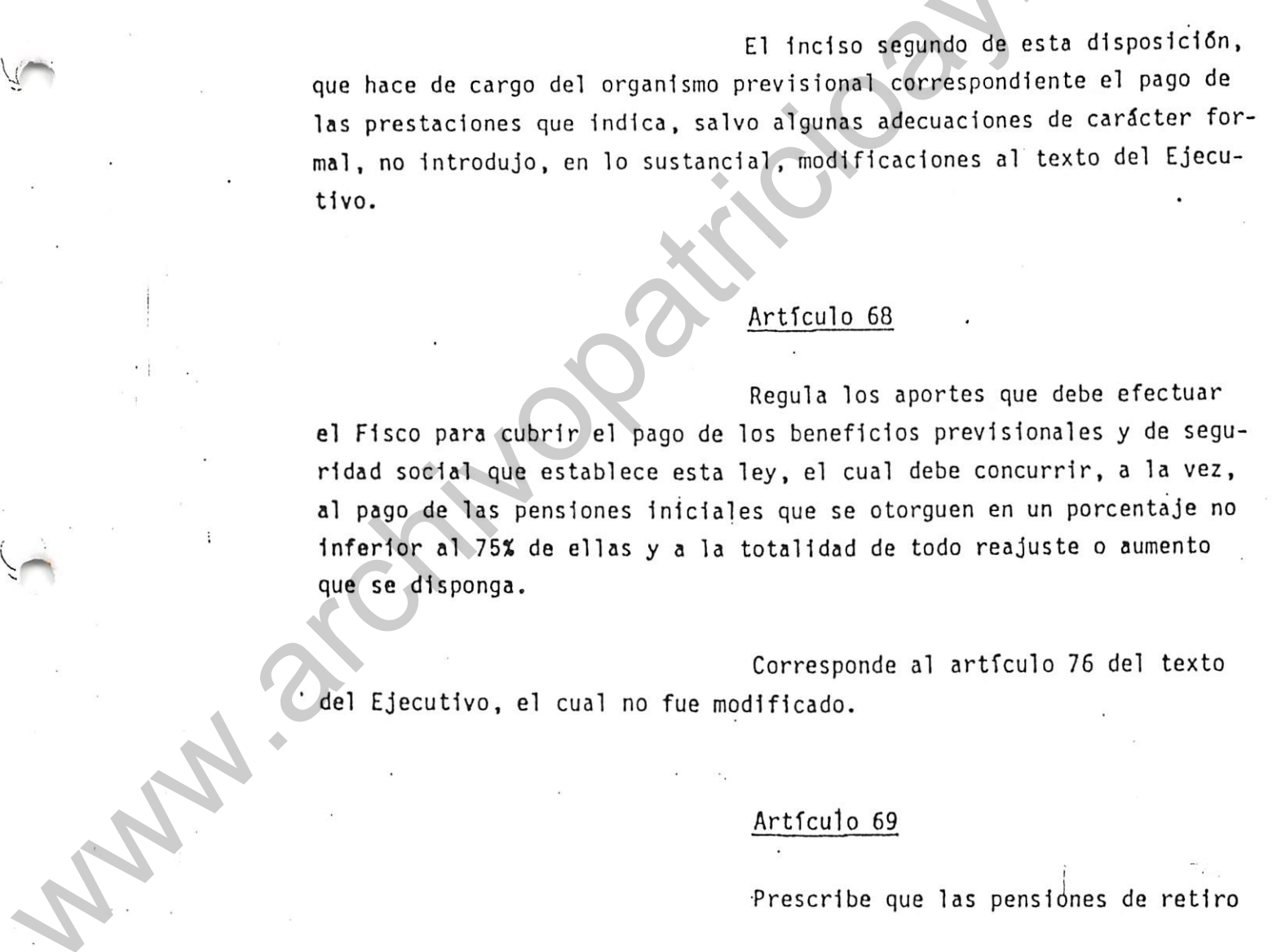
Artículo 68

Regula los aportes que debe efectuar el Fisco para cubrir el pago de los beneficios previsionales y de seguridad social que establece esta ley, el cual debe concurrir, a la vez, al pago de las pensiones iniciales que se otorguen en un porcentaje no inferior al 75% de ellas y a la totalidad de todo reajuste o aumento que se disponga.

Corresponde al artículo 76 del texto del Ejecutivo, el cual no fue modificado.

Artículo 69

Prescribe que las pensiones de retiro



y de montepío, el desahucio y demás beneficios previsionales e indemnizatorios se considerarán fijados en forma definitiva e irrevocable por la resolución que las concede, salvo causa legal o error manifiesto reparable de oficio por la respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron.

La Comisión Conjunta, si bien no introdujo modificaciones en lo fundamental a esta norma, tuvo en consideración la circunstancia de que en nuestro ordenamiento jurídico rige, como regla general, que emana del principio de legalidad de los actos de la Administración, el que la autoridad no sólo tiene la facultad sino el deber de invalidar los actos emitidos con infracción de las normas legales basadas en errores de hecho que afecten los presupuestos jurídicos que los hacen admisibles, sin que el transcurso del tiempo pueda obstar al ejercicio de esta potestad, a menos que el legislador así lo haya dispuesto, limitando la facultad de invalidación de los actos irregulares.

De este modo, procede modificar un decreto ya cursado -como, por ejemplo, el que concede el retiro-, siempre que se acredite fehacientemente que hubo error de derecho o de hecho.

Asimismo, se dejó expresa constancia de que esta disposición no modifica las atribuciones de la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica N° 10.336.

La disposición precedentemente descrita corresponde al artículo 77 del proyecto, el cual no fue modificado.

Artículo 70

Su inciso primero define el accidente en acto del servicio como aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio y que le produce inutilidad temporal, permanente

o la muerte. Este inciso primero es similar al del artículo 78 del texto del Ejecutivo.

A continuación, el artículo asimila a un accidente en acto del servicio el que sufre el personal cuando se dirige al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo, los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Al respecto, y con el propósito de hacer concordante esta norma con la prevista en el Estatuto Administrativo, la Comisión Conjunta acordó suprimir, después de "trayecto", la palabra "directo", manteniendo el concepto de morada, esto es, el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con el ánimo manifiesto de pernoctar, habitar o alojar en él.

Continúa este artículo precisando que el accidente que sufra el personal a bordo de naves o aeronaves militares se considerará siempre como ocurrido en acto del servicio, salvo que haya sido causado deliberadamente por la víctima. Este inciso tercero no fue modificado por la Comisión Conjunta.

En cuanto al inciso cuarto de este artículo, los representantes de las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Cuarta fueron partidarios de modificar el texto del Ejecutivo que considera que el personal accidentado, inutilizado o fallecido estando de guarnición en las Bases Antárticas será considerado siempre como accidentado en acto del servicio, al incluir en la presunción legal, además, el personal que se encuentre en comisión de servicio en el extranjero.

Por su parte, los representantes de la Tercera Comisión Legislativa manifestaron su opinión contraria a la inclusión de este inciso cuarto en el artículo 70 en comento.

En seguida, el inciso quinto define en términos idénticos a los del Estatuto del Personal de las Fuerzas Arma-

das, la enfermedad profesional, esto es, la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza el personal y que le produce la incapacidad para continuar en el servicio o la muerte. Respecto de este inciso, no se innovó en relación con el texto del Ejecutivo.

El inciso final de este artículo fue objeto de modificaciones por parte de la Comisión Conjunta, al estimar que el concepto a definir debería referirse a la enfermedad invalidante de carácter permanente y no a la enfermedad invalidante propiamente tal, pues ello implicaría introducir una nueva noción en estas materias. Por ello, se optó por elevar a la categoría de norma básica parcialmente la norma del artículo 102 del Estatuto, al señalarse que enfermedad invalidante de carácter permanente es aquella que inutiliza a los afectados para continuar desempeñándose en el servicio y que le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, así calificado por la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución.

Artículo 71

Clasifica las inutilidades provenientes de actos determinados del servicio en de primera, segunda y tercera clase, estableciendo las características de cada una de ellas en términos similares a como lo hace el artículo 79 del texto del Ejecutivo.

Artículo 72

El inciso primero de esta disposición da derecho a pensión de retiro o de montepío y abono de años de servicios a los afectados o a sus asignatarios, según corresponda, en caso de muerte o lesiones causadas en accidente ocurrido en acto determinado del servicio, como asimismo, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y aquellas enfermedades profesionales o invalidantes de "carácter permanente", en la forma que establece esta ley, el Estatuto "y demás leyes en lo que les fueren aplicables".

Con el propósito de hacer congruente esta norma con la del inciso final del artículo 70 ya descrito, y lo previsto, a su vez, en los incisos octavo y tercero de los artículos 81 y 85, respectivamente, la Comisión Conjunta estimó necesario referirse a enfermedades invalidantes de "carácter permanente", modificando de este modo el texto que se propone en el inciso primero del artículo 80 del proyecto.

Además, y concordante con lo expresado por la Secretaría de Legislación en su informe, se consideró en la parte final de este inciso, agregar la frase "y demás leyes en lo que les fueren aplicables", toda vez que existen derechos que emanan de disposiciones contenidas, por ejemplo, en las leyes Nos. 18.423 y 18.458, que se mantienen integralmente vigentes.

Por su parte, el inciso segundo encomienda al Comandante en Jefe Institucional respectivo determinar el grado de inutilidad o irrecuperabilidad de los accidentados, en su caso, y la capacidad del afectado para continuar o no en el servicio; y, en caso de muerte, declarar si ella se produjo en acto determinado del servicio. Esta norma no fue objeto de modificaciones por parte de la Comisión Conjunta en relación con el texto del Ejecutivo.

Se exige, por último, que la muerte y las lesiones en acto del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales, sean verificadas mediante investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente. Igualmente, esta norma no fue objeto de modificaciones.

Artículo 73

Confiere esta disposición a los beneficiarios de montepío o herederos abintestatos, del personal de planta o personas afectas al Estatuto o regidas por sus disposiciones, fallecidos en actos del servicio, el derecho a una indemnización equivalente a dos años de sueldo imponible, de cargo fiscal. Esta norma no fue modificada en relación con la del artículo 81 del proyecto.

Artículo 74

Reconoce al personal que sufra cualquier clase de inutilidad en acto de servicio, que sea directa y precisa consecuencia de su desempeño durante un estado de excepción constitucional, lo que calificará en cada caso el Comandante en Jefe respectivo, el derecho a los beneficios previsionales que determina el Estatuto, considerándosele en posesión de treinta años de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas. Si sobreviniere la muerte, la indemnización prevista en el artículo anterior se aumentará a un monto equivalente a tres años del sueldo imponible que al causante le correspondería percibir según los años de servicios que se considera está en posesión, la que será de cargo fiscal.

Este precepto, que corresponde al 82 de la iniciativa, no fue modificado.

Artículo 75

Extiende los beneficios que contempla el artículo anterior al personal que, aunque no se encontrare en acto de servicio, fuere muerto o inutilizado, víctima de atentados, por su sola condición de integrante de las Fuerzas Armadas, aun cuando no se esté en estado de excepción constitucional.

La Comisión Conjunta consideró necesario señalar de un modo expreso que las circunstancias a que se refiere la disposición deben ser calificadas por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, de la misma manera como lo hace en la actualidad el artículo 236 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968.

Aparte de la modificación antes señalada, este precepto, que corresponde al artículo 83 del proyecto, fue reproducido integralmente.

Artículo 76

Reconoce en favor del personal el derecho a abono de años de servicios computables para el retiro, por desempeñarse en lugares aislados y por trabajar en actividades perjudiciales para la salud, en la forma que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Con algunas adecuaciones de carácter formal, esta norma, que equivale a la del artículo 84 del texto del Ejecutivo, no fue modificada.

Artículo 77

Regula, en su inciso primero, el derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, del personal de planta y de reserva llamado al servicio activo. En relación con este inciso, se excluyó de los beneficios de la medicina preventiva a las cargas familiares, por cuanto en la actualidad tales prestaciones no les corresponden y porque, además, junto con no ser materia propia de esta ley, no se viene estableciendo el apoyo financiero necesario para ello.

Se incluyó, como inciso segundo de este artículo, un precepto que mantiene el derecho a asistencia médica curativa a aquellas personas que, respecto del personal de planta de las Fuerzas Armadas y aquel de reserva llamado al servicio activo, cumplan con los requisitos y calidades para ser causante de asignación familiar, de acuerdo con la ley, aun cuando no perciban el referido beneficio.

Este mismo artículo, a su vez, impone a las Fuerzas Armadas la obligación de mantener un sistema de salud que asegure el otorgamiento de tales prestaciones y su financiamiento.

El inciso final de la norma señala que la ley establecerá el sistema de salud que les es aplicable, su financiamiento y los porcentajes de las respectivas bonificaciones, los que para el personal ascienden a un 100% y para sus cargas familiares a un 50%.

En cuanto al régimen de prestaciones de salud que corresponderá al personal a contrata, el cual, conforme al artículo 6° que se propone, también es personal de las Fuerzas Armadas, cabe tener presente que la iniciativa no innova sobre la materia, siéndoles, por ende, aplicables las mismas normas por las cuales se rige en la actualidad. Por tal motivo, y como se verá más adelante, el artículo 108 alude a que las "demás normas legales y reglamentarias" o las del Estatuto regirán, para el personal de las Fuerzas Armadas, en lo no previsto en esta ley y en cuanto no fueren contrarias a ella.

El artículo en comento, que equivale al 50 del texto del Ejecutivo, aparte de las modificaciones ya expresadas, mantiene, en lo sustancial, las mismas normas de la iniciativa.

Artículo 78

Prescribe que existirán fondos de salud en cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y en el Organismo Previsional y de Seguridad Social, con el objeto de concurrir a los gastos que demanden las atenciones de salud a que se refiere el artículo anterior. La forma como se estructura la norma le confluere un objetivo específico, con lo cual se salva la observación que en ese sentido formulara la Secretaría de Legislación en su informe.

Igualmente, en el inciso segundo se acoge lo señalado por dicho Organismo de Trabajo de la Excma. Junta de Gobierno, en orden a que estos fondos se forman, entre otros que señala, con imposiciones sobre las pensiones de retiro y de "montepío", como ocurre en la actualidad.

El inciso tercero establece que los fondos de salud se administrarán separadamente y en ellos se enterarán directamente las cotizaciones destinadas a salud; agregándose un nuevo inciso cuarto que señala que los saldos de tales fondos no invertidos al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

La disposición ya analizada corresponde, en lo fundamental, al artículo 54 de la iniciativa, habiéndose variado su ubicación por razones de técnica legislativa.

Cabe hacer presente que la Comisión Conjunta estimó que los artículos 51, 52 y 53 del texto del Ejecutivo no configuran normas básicas de aquellas a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental, por lo cual se excluyeron del texto que propone.

Artículo 79

Otorga una serie de beneficios al personal que se accidentare en actos del servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones, siendo dable mencionar, entre ellos, la asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación hasta que sea dado de alta o declarado imposibilitado, como asimismo, el transporte desde el lugar en que el herido o enfermo se encuentra hasta el centro hospitalario en que será atendido. Todos estos gastos serán de cargo fiscal.

La norma descrita precedentemente corresponde al artículo 101 del texto del Ejecutivo, la cual sólo fue objeto de modificaciones de carácter formal. Con todo, cabe hacer presente que el inciso primero del artículo 56 de dicho texto regula igualmente estas materias -como lo destaca la Secretaría de Legislación en su informe-, por lo que no se consideró, en el texto sustitutivo que se propone. No obstante, respecto del inciso segundo de dicho artículo 56, que prescribe que durante los períodos de incapacidad, cualquiera que sea su causa, el personal mantendrá la totalidad de sus remuneraciones, se incluyó como inciso quinto del artículo 79 que se analiza.

Artículo 80

Trata de la asistencia médica del contingente que cumple su Servicio Militar Obligatorio. Corresponde al ar-

tículo 55 de la iniciativa, no siendo objeto de modificaciones. En todo caso, debe señalarse que las prestaciones de salud de los conscriptos se encuentran regladas en la ley N° 18.423 que, por su naturaleza, reviste el carácter de ley de quórum calificado, en conformidad con el artículo 19, número 18, de la Carta Fundamental.

Artículo 81

Esta disposición corresponde al artículo 86 del proyecto y, en lo sustancial, contempla el derecho a pensión de retiro del personal cuando acredite veinte o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que se contempla en el Título V de este proyecto. Sin variar lo que la jurisprudencia administrativa ha entendido por servicios efectivos en estas materias, la norma señala cuáles serán estos servicios efectivos.

De igual modo, serán servicios efectivos, el primer año de estudio en las Escuelas Matrices Institucionales de las Fuerzas Armadas aprobado con valer militar en las condiciones que se señalan, agregándose un precepto mediante el cual revisten tal carácter los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria o del Servicio Religioso de los escalafones de las Fuerzas Armadas.

En relación con este último beneficio, la Comisión Conjunta estimó dejar expresa constancia en cuanto a que su sentido y alcance es posibilitar que el derecho que se confiere a los Oficiales que se encuentren en actual servicio, como los que ingresen en el futuro, pueda ser ejercido en términos de permitir el reconocimiento por un período de hasta dos años o hasta cuatro semestres de sus estudios profesionales, lo que no significa que aquellos que hubieren servido en las Instituciones por un lapso menor de los indicados, puedan solicitar dicho reconocimiento.

Tampoco obsta el reconocimiento de ese derecho, la circunstancia de haberse efectuado cotizaciones por los dos últimos años o inferior a ese tiempo, de aquellos que se desempeñaban en las Instituciones y que posteriormente obtuvo su título profesional, excep-

tuando solamente a aquellos Oficiales de los Servicios que en dicho período tenían la calidad de becarios.

Artículo 82

Este precepto, que corresponde básicamente al artículo 87 del proyecto, fue objeto de algunas modificaciones por parte de la Comisión Conjunta. En efecto, se establece que son computables para el retiro todos los servicios prestados en cualquier organismo o institución de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos ni se hayan considerado en otra jubilación o retiro, y los reconocidos en virtud de la ley N° 10.986. Así concebida, la disposición tiene como propósito, para los efectos de su aplicación, hacerla concordante con el concepto de Administración del Estado que da la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Además, y al igual que en el artículo 179 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, se estimó necesario mencionar expresamente la ley sobre continuidad de la previsión.

Por su parte, y con el propósito de no innovar en lo que se ha entendido hasta la fecha en cuanto a lo que son los servicios computables, se quiso dejar establecido de un modo categórico que ellos no se computarán para completar los veinte años de servicios requeridos para impetrar la pensión de retiro, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 83

Señala que la pensión de retiro se computa sobre la base del total de la última remuneración imponible de actividad, en razón de una treintaava parte por cada año de servicios, agregándose los aumentos con que se calculan las pensiones de retiro del personal femenino, con determinados años de servicios o de edad, si son viudas o tienen hijos.

Este precepto corresponde al artículo 88 del texto del Ejecutivo, el cual no fue modificado.

Artículo 84

Sin perjuicio de las normas sobre cómputo de la pensión, de acuerdo con este precepto, su monto se determina,

en definitiva, según el mayor valor que resulte de la aplicación de los mecanismos previstos en las leyes Nos. 18.263 y 18.694, debiendo hacerse presente que todo ello incide en el cálculo inicial de la pensión.

Cabe hacer presente que la Comisión Conjunta quiso dejar especialmente establecido en el texto que las gratificaciones especiales a que se refiere su inciso final son las contempladas en el artículo 118 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968. Ello, con el propósito de precisar que en la especie únicamente debe considerarse esta clase de gratificaciones.

En lo demás, el texto del artículo 89 del Ejecutivo, no fue modificado.

Artículo 85

Esta norma se refiere al monto de las pensiones a que tendrá derecho el personal que se inutilizare como consecuencia de un acto del servicio, y establece, en lo particular, la forma de cálculo para fijar el monto de dicha pensión, según se trate de una inutilidad de primera, segunda o tercera clase. Este artículo corresponde a la situación actual establecida en el artículo 192 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, en relación con lo señalado en las leyes Nos. 18.263 y 18.694.

Como consecuencia de lo anterior, en cada una de las clases de inutilidad se contemplan dos fórmulas de cálculo: la primera, conforme a las normas del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, en tanto que la segunda, consigna las disposiciones de las leyes antes mencionadas, estableciéndose que el monto de la pensión será la cantidad que sea mayor entre ambas resultantes, con las limitaciones contempladas en la ley 18.694, según corresponda.

Luego, este artículo 85, cuyo contenido no se incluye en el texto del Ejecutivo, no innova en relación con la legislación vigente.

Artículo 86

El texto sustitutivo que propone la Comisión Conjunta considera como norma básica un precepto que confiere derecho a pensión de retiro a los alumnos de las Escuelas Institucionales que no son personal de planta, al personal del servicio militar obligatorio y al personal de reserva llamado al servicio activo que se inutilizaren como consecuencia de un accidente en actos de servicio, condición esta última referida a todos ellos, la que será siempre de cargo fiscal y se determinará sobre los sueldos que en cada caso se indica.

Este precepto no viene considerado en el texto del Ejecutivo.

Artículo 87

Esta disposición se refiere al reajuste de las pensiones de retiro una vez otorgadas de acuerdo con las normas previstas en el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, en la ley N° 18.694 y en el artículo 196 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. La Comisión Conjunta estimó necesario incluir en el inciso primero de este precepto una norma relativa a la situación de los reajustes especiales que pudiera otorgar el legislador en el futuro. De este modo, se salva la observación que en este sentido formula la Secretaría de Legislación.

La norma en comento, en lo demás, reitera el artículo 90 del texto del Ejecutivo.

Artículo 88

Regula la reincorporación al servi-

cio del personal que goce de pensión de retiro en similares términos a como lo hace el artículo 177 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. El texto sustitutivo que se propone, salvo algunas adecuaciones de carácter formal, reitera la norma del artículo 92 de la iniciativa.

Artículos 89, 90, 91 y 92

Estas disposiciones reproducen íntegramente los artículos 93, 94, 95 y 96 del proyecto, las cuales, respectivamente, se refieren a que la pensión de montepío inicial que se otorgue consistirá en el 100% de la pensión de retiro de que está en posesión o que le corresponda o le pudiere corresponder al causante; al monto del montepío de los asignatarios del personal fallecido a consecuencia de un acto del servicio; a la remisión que se hace en orden a que los asignatarios de montepío, el orden y la forma en que dicho beneficio se otorgará, serán determinados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y a la circunstancia de que se hacen aplicables a este beneficio los mismos mecanismos de reajustabilidad que rigen para las pensiones de retiro, esto es, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 87.

Artículo 93

La Comisión Conjunta consideró necesario incorporar un precepto, no incluido en la iniciativa, mediante el cual se confiere a los asignatarios del personal que fallezca en servicio activo el derecho a percibir el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 90 días.

Como inciso segundo de este precepto se reproduce el inciso final del artículo 186 del Estatuto del Personal

de las Fuerzas Armadas, en cuanto a que el cese correspondiente del personal que fallezca en servicio activo antes de cumplir 20 años de servicios efectivos y las demás condiciones que le hubieren permitido obtener pensión de retiro, se expedirá al cumplirse seis meses contados desde el primer día del mes siguiente en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 94

Reconoce en favor del personal que se retire con derecho a pensión la percepción de una suma global, a título de desahucio, cuyo monto ascenderá a un mes de la última remuneración sobre la cual se hubieren efectuado imposiciones al respectivo fondo por cada año o fracción igual o superior a seis meses de servicios efectivos válidos para este efecto, y hasta enterar 30 mensualidades.

La Comisión Conjunta acogió las observaciones formuladas por la Secretaría de Legislación en orden a incorporar en el precepto aquellos elementos no considerados en el proyecto del Ejecutivo, y que establecen de un modo específico los artículos 199 y 210 del Estatuto del Personal.

El artículo precedentemente descrito corresponde al 97 del proyecto remitido por el Ejecutivo, no siendo, en lo demás, objeto de modificaciones.

Artículo 95

Reitera lo previsto en el artículo 98 del proyecto, en cuanto dispone que el desahucio del personal que fallezca en servicio activo corresponderá a los asignatarios de la respectiva pensión de montepío, en la forma que determine el Estatuto del Personal.

Añade la disposición, en su inciso segundo, que las sumas correspondientes a los descuentos sobre sueldos y pensiones destinadas a incrementar el Fondo de Desahucio estarán exentas de toda clase de impuestos, incluso el de la renta.

Artículo 96

Dispone que el personal que goce de pensión, que se reincorpore o vuelva al servicio, puede disfrutar de un segundo desahucio, pero sólo en relación a los nuevos años de servicios que acredite, y siempre que cumpla con los requisitos que fija el Estatuto del Personal.

Agrega la disposición en su inciso segundo, que el personal de reserva llamado al servicio activo no podrá obtener más de un desahucio por los servicios prestados en estas condiciones.

Esta norma, que corresponde al artículo 99 del texto del Ejecutivo, no fue modificada.

Artículo 97

Dispone la inembargabilidad de las pensiones de retiro y de montepío, del desahucio, de las devoluciones e indemnizaciones. Se exceptúa de lo anterior aquellos embargos declara-

dos judicialmente y que provengan de deudas por pensiones alimenticias, pudiendo en tal caso embargarse hasta el 50% de las prestaciones precedentemente señaladas.

Este precepto no se contiene en el texto de la iniciativa.

Artículo 98

Contempla una norma de carácter general en orden a que el presupuesto de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación como aporte fiscal e ingresos propios, en moneda nacional o extranjera, y por aquellos otros recursos provenientes de disposiciones legales vigentes a la fecha de dictación de esta ley. Salvo la mención expresa que se consideró necesario efectuar, por razones de armonía con el régimen normativo nacional, en cuanto a que entre los recursos integrantes de dicho presupuesto debe incluirse también aquellos "provenientes de otras leyes vigentes a la dictación de esta ley", el precepto reproduce el artículo 103 del texto del Ejecutivo.

Artículo 99

Establece que la Ley de Presupuestos de la Nación debe consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades de las Fuerzas Armadas. Señala el procedimiento para ello, siendo dable mencionar en este aspecto, el que los Comandantes en Jefe comunicarán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias.

Agrega que el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones de excepción o extra-

dinarias, no contempladas en la Ley de Presupuestos, debe ser financiado con aportes fiscales adicionales.

Esta disposición, que corresponde al artículo 104 del proyecto, salvo adecuaciones de carácter formal, no fue, en lo sustancial, objeto de modificaciones.

Artículo 100

Precisa que el presupuesto, la contabilidad y la administración de los fondos de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas se ajustará a la normativa que rige para la Administración Financiera del Estado.

La Comisión Conjunta consideró necesario agregar que ello es "sin perjuicio de las excepciones legales vigentes a la fecha de dictación de esta ley", en el entendido de que con esta última frase se desea excluir de tales procedimientos, en lo que les fueren aplicables, a aquellos recursos especiales otorgados a las Instituciones por diversas normas legales, como ocurre con los fondos rotativos de abastecimiento y los patrimonios de afectación fiscal que para determinados efectos en ellas se autoriza.

Además, y con el propósito de dar mayor flexibilidad al manejo de los recursos a que se refiere este artículo, se dejó expresamente establecido que los trasposos de los subtítulos respectivos, de un mismo capítulo, se hará por decreto supremo propuesto por los respectivos Comandantes en Jefe por intermedio del Ministro de Defensa Nacional.

El precepto descrito precedentemente corresponde al artículo 105 del texto del Ejecutivo.

Artículo 101

En cuanto a esta disposición no hubo acuerdo con respecto a la forma de legislar en la Comisión Conjunta.

En efecto, las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta consideran que, junto con reconocerse la reajustabilidad periódica de los gastos en personal, debe modificarse el texto del Ejecutivo, en términos de señalar que la Ley de Presupuestos debe asignar como mínimo para los demás gastos de las Fuerzas Armadas, una cantidad en moneda nacional y extranjera no inferior a la asignada en la Ley de Presupuestos del año anterior, reajustada en la variación anual que experimente el respectivo IPC en el período comprendido entre el 1° de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre de aquel en que deba aprobarse la nueva Ley de Presupuestos. De este modo, dichas Comisiones Legislativas estiman que quedan mejor precisadas las cantidades que podrá asignar la Ley de Presupuestos, y que el referido límite inferior se hace extensivo no sólo a la moneda nacional, sino también a la moneda extranjera.

Por su parte, la Segunda Comisión Legislativa considera suficiente para regular estas materias el texto que se contiene en el artículo 110, inciso primero del proyecto, el cual prescribe que "sin perjuicio de los recursos que correspondan para gastos en personal y que se reajustarán periódicamente conforme a las normas generales que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá considerar como mínimo para los demás gastos, los mismos aportes destinados al efecto, en dicha ley, en el año anterior, expresados en moneda de igual valor adquisitivo".

En otro orden de ideas, y con el objeto de salvar las observaciones formuladas por la Secretaría de Legislación al artículo 110 del Ejecutivo, las Comisiones Legislativas manifestaron su acuerdo en orden a suprimir el inciso segundo de este artículo.

Artículo 102

Se refiere a los recursos no consultados en la Ley de Presupuestos y que se asignan anualmente a las Fuerzas Armadas. En relación con este artículo, que corresponde al 111 del texto del Ejecutivo, no hubo acuerdo en la Comisión Conjunta.

En efecto, la Segunda y Cuarta Comisiones Legislativas se manifiestan partidarias de legislar en la forma en que lo propone la iniciativa, con algunas adecuaciones de carácter formal. Esto es, una norma del siguiente tenor: "Los recursos no contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación, sea en moneda nacional o extranjera, que se asignen anualmente a las Fuerzas Armadas, tendrán montos, mecanismos de cálculo de éstos y asignaciones por Institución conforme a lo establecido en las leyes vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley orgánica constitucional."

Por su parte, la Primera Comisión Legislativa considera indispensable mencionar en la norma de una manera expresa los recursos dispuestos por la ley N° 13.196. Por tal motivo, sostiene que la disposición debería ser la siguiente: "Los recursos dispuestos por la ley N° 13.196 no podrán ser menores que los actualmente contemplados y resultantes en el cálculo de fondos previsto en dicha ley, se distribuirán y aplicarán conforme a lo dispuesto en ella, y no se computarán para los efectos de lo establecido en el artículo anterior

Lo dispuesto en el inciso anterior e sin perjuicio de lo previsto en los artículos 102 y 103."

Por último, la Tercera Comisión Legislativa manifestó su reserva con respecto a ambos textos alternativos.

Artículo 103

Esta disposición, que corresponde a

del artículo 107 del texto del Ejecutivo, se refiere a los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente y no podrán ser inferiores a los del año anterior, expresados en moneda del mismo valor. Agrega que serán fijados por decreto supremo y que deberá rendirse cuenta de ellos en forma global y reservada mediante Certificados de Buena Inversión.

La Comisión Conjunta precisó que el referido decreto supremo deberá ser expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 104

Se incluyó una norma que señala que cuando se trate de gastos efectuados en material de uso bélico o repuestos -esto es, en partes, elementos o piezas de éstos-, deberá rendirse cuenta en forma reservada.

Artículo 105

Dispone que la información del movimiento financiero y presupuestario que se proporcione a los organismos correspondientes será global y centralizada. Se agrega que la documentación respectiva de dichos movimientos deberá ser mantenida en cada Institución para su revisión por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República.

Así concebida la norma, reproduce la disposición del artículo 108 del texto del Ejecutivo y, con algunas variantes, los preceptos del decreto ley N° 1.570, de 1976, que fijó normas especiales sobre control financiero y presupuestario de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Artículo 106

Exime de todo impuesto o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales, los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas.

Se reitera en esta forma la disposición contenida en el artículo 109 del proyecto del Ejecutivo.

Artículo 107

Se refiere a que tratándose de los gastos netamente militares, calificados como tales en la Ley de Presupuestos, que se efectúen dentro de los respectivos Presupuestos de Gastos, tanto en moneda nacional como extranjera, cada Institución deberá rendir cuenta en forma reservada.

Este precepto, que corresponde al artículo 106 de la iniciativa, no fue modificado.

Artículo 108

Dispone que en lo no previsto en esta ley y en cuanto no fueren contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo, las demás normas legales y reglamentarias que les son aplicables.

Este precepto no incluido en el texto del Ejecutivo reviste el carácter de norma de clausura, con el propósito de precisar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en esta ley.

En efecto, el proyecto, en general, sigue elevar a rango de ley orgánica constitucional diversas disposiciones aplicables al personal de las Fuerzas Armadas contempladas en su estatuto, en leyes complementarias y en los reglamentos respectivos, todo ello, conforme al mandato del artículo 94 del Texto Fundamental.

No obstante, respecto de algunas situaciones específicas derivadas de la naturaleza de las funciones que cumplen las Instituciones de las Fuerzas Armadas y con el propósito de perfeccionar la preceptiva que les es aplicable, el legislador orgánico constitucional innovó en algunas materias con respecto a las normas actualmente en vigor.

La primera de las situaciones señala constituirá, por cierto, la regla general, siendo, por ende, plenamente aplicables de un modo complementario a la ley en proyecto, el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y las demás normas legales y reglamentarias que les son aplicables.

Artículo 109

La Comisión Conjunta estimó necesario con el objeto de dar certeza a diversas situaciones jurídicas del personal de las Fuerzas Armadas, fijar de un modo expreso la fecha en que girará esta ley. Para ello, dispuso que su vigencia será a contar del 3 de diciembre de 1989.

Artículo Primero Transitorio

La Comisión Conjunta, acogiendo lo expresado por la Secretaría de Legislación en su informe, consideró necesario otorgar facultades delegadas al Jefe del Estado para que en el plazo de 60 días, contado desde la publicación de esta ley, modifique

adecúe el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, pudiendo fijar su texto refundido, coordinado y sistematizado.

A fin de dar la debida certeza jurídica, especialmente en materias estatutarias, se señaló que, mientras no se haga uso de tales facultades, continuará rigiendo, en todo lo que no fuere contrario a la ley orgánica constitucional, el Estatuto del Personal.

Artículo Segundo Transitorio

Expresa que el actual Comandante en Jefe del Ejército, mientras desempeñe tales funciones, tendrá la denominación de Capitán General.

Su inciso segundo señala que mientras el actual Comandante en Jefe del Ejército permanezca en sus funciones existirá en esa Institución un Vicecomandante en Jefe, en quien podrá delegar algunas de sus atribuciones mediante orden de comando o resolución reservadas, sujetas al trámite de toma de razón, sin perjuicio de facultarlo para que lo represente en las actuaciones que le correspon

Cabe hacer presente, en relación con este inciso segundo, que las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta son partidarias de incluirlo en la forma en que se ha dejado expuesto. No obstante, la Segunda Comisión Legislativa expresó su rechazo a la inclusión de este inciso.

Artículo Tercero Transitorio

Dispone la plena vigencia de las disposiciones de la ley N° 18.458, que establece el régimen previsional

del personal que indica de la Defensa Nacional, las cuales, en cuanto no sean contrarias a la ley orgánica constitucional, continuarán aplicándose íntegramente mientras no sean expresamente derogadas.

Artículo Cuarto Transitorio

Expresa que el personal contratado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del D.F.L.(G) N° 1, de 1968, mientras permanezca en servicio, mantendrá esa calidad funcionaria.

Artículo Quinto Transitorio

Señala que el personal que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que haya ejercido la opción que le otorga el artículo 6° de la ley N° 18.747, tendrá derecho a que el saldo de su desahucio le sea liquidado de acuerdo con el número de años efectivos de servicios al momento de producirse el retiro y en relación con su última remuneración imponible.

V.- TEXTO SUSTITUTIVO

Con el mérito de lo precedentemente expuesto, esta Comisión Informante viene en someter a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno, con el carácter de ley orgánica constitucional, y sin perjuicio de las reservas y alternativas que se señalan el siguiente texto sustitutivo de la iniciativa: